

Rawson, Chubut, 23 de octubre de 2024.

Y VISTAS:

Estas actuaciones caratuladas: "**MPF S/RECEPCION DE DENUNCIA POR INF. ART. 168 DEL CPA**", Legajos Fiscales N° 29595, 31012, 29863, 29752, 29702, Carpeta Judicial N° 7771, Solicitud Jurisdiccional N° 23573 y;

CONSIDERANDO:

I.- Sobre los hechos imputados.

Que el día **8 de febrero de 2024** se realizó audiencia de apertura de investigación formalizada (conf. Art. 274 del CPP) en la que se les imputó a los Sres. **Gutiérrez Alexis Gabriel, Vera Igor Bruno Nicolás** y **Villarroel Claudio** el delito de extorsión en concurso ideal respecto de la conducta desplegada en la descripción de los hechos N° 1, 2 y 3 en calidad de coautores (conforme artículos 45, 54 y 168 del CP.); y a **Alexis Gabriel Gutiérrez, José Zambrano** y **Juan Carlos Inalef** el delito de extorsión en calidad de coautores (conforme artículos 45, 54 y 168 del CP.) respecto de la conducta desplegada en la descripción del hecho N° 4.

Que, en relación a **Gutiérrez**, las conductas descriptas en ambas calificaciones, esto es, los hechos 1, 2 y 3 por un lado y el hecho 4 por el otro, lo establecieron en concurso real entre sí, conforme el artículo 55 del CP.;

Las conductas presuntamente ilícitas imputadas formalmente a **Gutiérrez Alexis Gabriel, Vera Igor Bruno Nicolás, Villarroel Claudio, José Zambrano** y **Juan Carlos Inalef** por el Ministerio Público Fiscal local en esa oportunidad fueron:

"Antecedentes de los hechos: El Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), tiene delegación en la Provincia del Chubut, la misma representa a los trabajadores del rubro de la estiba. Trabajadores que



desempeñan su labor en los puertos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Camarones, Puerto Madryn y Rawson, los que se encargan de la descarga de los barcos que llegan a los muelles con materia prima.

El sindicato, a través de las modalidades denominadas "centro de contratación" y "bolsa de trabajo", controla la oferta de mano de obra en todos los muelles de la Provincia del Chubut.

Por otra parte, las empresas que utilizan la mano de obra, empleados agremiados al Sindicato, son las siguientes empresas: PATAGONIA ESTIBAJES SA, RUTA 40 SA, MURCHISON SA ESTIBAJES Y CARGAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL, LOGINTER SA, MARLOURD SA, TREKAN SRL, DON GERONIMO SRL, SCARICO SRL, RV SA, ESTIBAJES SUARMO SA, ESTIBAJES FRANCO, ESTIBAJES RAWSON SA, COOPERATIVA DE TRABAJO PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ESTIBAJES PUERTO MADRYN LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO FRESCO ESTIBAJES LTDA, CRISTAL PEZ SRL y ARAVALES E HIJO S. R. L.

El día 7 de julio de 2023, se celebraron las elecciones para elegir las nuevas autoridades en el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), siendo ganadora la lista "Celeste y Blanca", conformando sus autoridades entre otros, Gutiérrez Alexis Gabriel como Secretario General, Vera Igor Bruno como Secretario Gremial, Inalef Juan Carlos como Prosecretario, Villarroel Claudio como Protesorero, Pérez Cristian como 1° Vocal Titular y Zambrano José como 1° Vocal Suplente, entre otros.

El día 26 de julio de 2023, a instancias del Sindicato SUPA, se celebró una reunión por paritarias en la ciudad de Puerto Madryn. En la misma se volvió abrir paritarias y que los valores acordados estaban por debajo de los que ellos requerían. En dichas paritarias asisten todas las empresas de estibajes, también la de congelados, aluminio y todas las empresas que dependen del sindicato. Reunión precedida por el titular, Secretario General Gutiérrez Alexis con la nueva comisión.

En dicha reunión, Gutiérrez arbitrariamente y por fuera de paritarias, subió un 5% más a todas las empresas,



excepto a las empresas de "fresco", en la cual se extiende un anexo 1, complementaria al acta que se realizó, con un aumento del 15 %. Ante esta diferencia con las demás empresas, las estibadoras se negaron a firmar el acuerdo. Ante esta negativa de firma el acuerdo, la cúpula directiva del sindicato del SUPA, negó darles el personal para realizar las descargas de los barcos, sino se firmaba el acuerdo. Si las empresas no cuentan con este personal, no se puede descargar la mercadería fresca, por ello la celeridad en el proceso de descarga es esencial, para que la materia prima llegue a las plantas respectivas".

HECHO 1: El día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión entre los representantes del SUPA y las empresas Estibadoras de servicios de carga y descarga de Barcos, en la calle Chiquichano N° 1515 de la ciudad de Trelew, para llegar a un acuerdo en los valores de mercado. Por Parte del SUPA, asistieron el Secretario General Alexis Gutiérrez, el Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y por parte de las Empresa Estibadoras: la empresa ARAVALES e HIJO S. R. L., representada por Oscar Araváles y Maximiliano Araváles; la empresa ESTIBAJES RAWSON S.A.: representada por Carlos Yáñez; la empresa ESTIBAJES SUARMO S.A.: representada por Alejandro Suarez y la empresa SCARICO S.R.L. y DON GERONIMO S.R.L.: representada por Ezequiel Jaroslavsky.

En esta reunión, el Secretario General, Alexis Gutiérrez, exigió que cada empresa pagué a cada uno de los representantes del SUPA (Gutiérrez, Vera y Villarroel), un monto de dos millones cuatrocientos mil por día, bajo amenaza de paralizar toda la actividad del puerto, impidiendo las descargas de la materia prima. Ante dicha situación, la reunión termino, negándose cada empresario a realizar la entrega de dicho dinero injustificado, lo cual está fuera de todo convenio o paritarias.

Inmediatamente finalizada la reunión, el empresario Alejandro Suarez, se comunica con el representante de la empresa R. V. S.A., Raúl Matías Cereseto, donde lo pone en



conocimiento el resultado de la reunión, de haber exigido el pago de dinero de manera injustificada bajo amenazas por parte de la cúpula sindical. Por lo cual, Raúl Matías Cereseto, se comunica con el Secretario General del SUPA, Alexis Gutiérrez, al número de abonado 2804644966 desde su celular abonado 2804302067, quien le confirmo que cada empresa debe pagar dichos montos a cada uno de ellos y que las empresas que no paguen no van a poder trabajar en el puerto, negándose a dicho pago injustificado Cereseto.

Ante esta negativa, el día 24 de agosto de 2023, la persona de Alexis Gutiérrez, amenaza a Raúl Matías Cereseto, refiriéndole "... no sabes con quienes te estás metiendo, de dónde venimos y cuanta gente somos. Si pones la plata no van a tener problemas. Si no la ponen, te cuento lo que va a pasar, te vamos arruinar el negocio, y te vamos hacer boleta a vos y a tu familia, ustedes eligen...".

El día 25 de agosto de 2023, la cúpula sindical del SUPA, ordenó no enviar trabajadores a las estibas en el Puerto de Rawson, a las Empresas RV SA, representada por Cereseto, a la empresa SCARICO SRL, representada por Jarosvlavky y Pantano y a la Empresa SUARMO SA, representada por Alejandro SUAREZ. Empresas las cuales se negaron a pagar el dinero solicitado injustificadamente y bajo amenazas por parte del Secretario General Alexis Gutiérrez, Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero, Claudio Villarroel.

Situación que fue constatada en el Puerto de Rawson, por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante Acta de Inspección N° 10.192. Dictando la Subsecretaria de Trabajo con fecha 25 de agosto de 2023, mediante resolución N° 46/2023- SST STR, en la cual declara la existencia de conflicto entre los trabajadores afiliados al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos- SUPA CHUBUT (SUPA) por un lado, y por el otro RV SA, ESTABAJES SURMO SA y SCARICO SRL. Sometiendo a conciliación obligatoria el conflicto entre las partes e intimando al personal afiliado al SUPA de abstener de adoptar cualquier tipo de medida que



signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma habitual, normal y reglamentaria, bajo apercibimiento de declarar ilegal la medida, y de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado, designando una audiencia de partes para el día 31 de agosto de 2023, a las 10 horas, a realizarse en las instalaciones de la secretaria sede central, sita en Pedro Martínez N° 153 de Rawson.

Ante esto, el día 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo un acta acuerdo entre las partes, suscripta en la ciudad de Puerto Madryn, entre el Sr. Alexis Gabriel Gutiérrez en carácter de Secretario General del Sindicato Unido Portuarios Argentino (S. U. P. A.), Secretario Gremial Igor Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y los representantes de las empresas de la estiba, SCARICO SRL, representado por Jaroslavsky Ezequiel, RV SA y ESTIBAJES SUARMO SA, ambas representadas por Suarez Alejandro. Donde dejan plasmado que el hecho suscitado 25 de agosto de 2023, fue un mal entendido, con buena fe de ambas partes, con ánimo de alcanzar una justa composición de derechos y a los fines de evitar las consecuencias disvaliosas e indeterminadas de una eventual contienda laboral, se alcanza por la presente un acuerdo que contempla realidades insoslayables de la actividad desplegada por los trabajadores de la estiba de la Provincia del Chubut.

Simultáneamente a esto, Cereseto, toma conocimiento que Maximiliano Araváles representante de la empresa Araváles e Hijo S. R. L., ante la amenaza que le paralicen el puerto en forma injustificada, el empresario propuso unilateralmente abonarles 1500 cajones (813, 990 pesos a cada uno), a Gutiérrez, Vera y Villarroel.

Ante esta situación de paros injustificados provenientes del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, lo cual provocó un grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros y por temor contra su integridad física y de su



familia, los empresarios se vieron obligados a realizar las transferencias por dichas sumas de dinero.

Por ello, ante estas maniobras utilizadas por Gutiérrez, Vera y Villarroel, quienes utilizando el Sindicato del SUPA, encubriendo un falso conflicto entre las partes y el grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros y por las amenazas sufridas contra su integridad física, el día 01 de septiembre de 2023, se realizaron las siguientes transferencias bancarias desde la cuenta debito 03- CC \$ 28854260015745, Banco de la Nación Argentina, cuenta de la Empresa RV SA a: la cuenta 1910151655015151167478 del Banco CREDICOOP COOP LTDO, siendo titular Alexis Gabriel Gutiérrez, por un monto de 813.990 pesos; la cuenta 0110426830042606006429 del Banco Nación Argentina, siendo titular Igor Bruno Nicolás Vera, por un importe de 813.990 pesos; la cuenta 0170297440000032311680 del Banco BBVA Argentina SA, siendo titular Claudio Villarroel, por un importe de 813.990 pesos. Realizando las mismas operaciones de transferencias bancarias a las personas expuestas el día 04 de octubre de 2023, por el mismo importe a cada uno en sus cuentas personales.

De este modo y con tal accionar, intimidó al Sr. Cereseto, obligándolo a realizar las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez, Vera y Villarroel”

“HECHO 2: El día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión entre los representantes del Sindicato Unidos Portuario Argentino y las empresas estibadoras de servicios de carga y descarga de barcos, en la calle Chiquichano N° 1515 de la ciudad de Trelew, para llegar a un acuerdo en los valores de mercado. Por parte del SUPA, asistieron el Secretario General Alexis Gutiérrez, el Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y por parte de las empresas estibadoras: la empresa ARAVALES e HIJO S.



R. L., representada por Oscar Araváles y Maximiliano Araváles; la empresa ESTIBAJES RAWSON S.A.: representada por Carlos Yáñez; la empresa ESTIBAJES SUARMO S. A.: representada por Alejandro Suarez y la empresa SCARICO S.R.L. y DON GERONIMO S.R.L.: representada por Ezequiel Jaroslavsky.

En esta reunión, el Secretario General, Alexis Gutiérrez, exigió que cada empresa pagué a cada uno de los representantes del SUPA (Gutiérrez, Vera y Villarroel), un monto de dos millones cuatrocientos mil por día, bajo amenaza de paralizar toda la actividad del puerto, impidiendo las descargas de la materia prima. Ante dicha situación, la reunión termino, negándose cada empresario a realizar la entrega de dicho dinero injustificado, lo cual está fuera de todo convenio o paritarias.

El día 25 de agosto de 2023, la cúpula sindical del SUPA, ordenó no enviar trabajadores a las estibas en el Puerto de Rawson, a las Empresas RV SA, representada por Cereseto, a la empresa Scarico SRL, representada por Jarosvlavky y Pantano y a la Empresa Suarmo SA, representada por Alejandro Suarez. Empresas las cuales se negaron a pagar el dinero solicitado injustificadamente y bajo amenazas por parte del Secretario General Alexis Gutiérrez, Secretario Gremial Bruno VERA y el Protesorero, Claudio Villarroel. Situación que fue constatada en el Puerto de Rawson, por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante Acta de Inspección N° 10192. Dictando la Subsecretaria de Trabajo con fecha 25 de agosto de 2023, mediante resolución N° 46/2023- SST STR, en la cual declara la existencia de conflicto entre los trabajadores afiliados al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos - SUPA CHUBUT (SUPA) por un lado, y por el otro RV SA, Estibajes Surmo SA y Scarico SRL. Sometiendo a conciliación obligatoria el conflicto entre las partes e intimando al personal afiliado al SUPA de abstener de adoptar cualquier tipo de medida que signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma



habitual, normal y reglamentaria, bajo apercibimiento de declarar ilegal la medida, y de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado, designando una audiencia de partes para el día Jueves 31 de agosto de 2023, a las 10 horas, a realizarse en las instalaciones de la secretaria sede central, sita en Pedro Martínez N° 153 de Rawson.

Simultáneamente a esto, Suarez, toma conocimiento que Maximiliano Araváles representante de la Empresa Araváles e Hijo S. R. L., ante la amenaza que le paralicen el puerto en forma injustificada, el empresario propuso unilateralmente abonarles 1500 cajones (813990 pesos a cada uno), a Gutiérrez, Vera y Villarroel.

Ante esto, el día 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo un acta acuerdo entre las partes, suscripta en la ciudad de Puerto Madryn, entre el Sr. Alexis Gabriel Gutiérrez en carácter de Secretario General del Sindicato Unido Portuarios Argentino (S. U. P. A.), Secretario Gremial Igor Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y los representantes de las empresas de la estiba, Scarico SRL, representado por Jaroslavsky Ezequiel, RV SA y Estibajes Suarmo SA, ambas representadas por Suarez Alejandro. Donde dejan plasmado que el hecho suscitado fue un mal entendido, con buena fe de ambas partes, con ánimo de alcanzar una justa composición de derechos y a los fines de evitar las consecuencias disvaliosas e indeterminadas de una eventual contienda laboral, se alcanza por la presente un acuerdo que contempla realidades insoslayables de la actividad desplegada por los trabajadores de la estiba de la Provincia del Chubut.

Ante esto, Alexis Gabriel Gutiérrez, llama a Suarez, y le refiere que, si no pagaba dicho monto, le iban a parar el puerto a las empresas que no efectuaron el pago y a consecuencia de no pagar, pararon el puerto el día 25 de agosto de 2023, sin brindar personal para realizar las descargas de las empresas.



Suarez se vio obligado a transferir dichos montos fuera del convenio a firmar, documento firmado ante escribano público, donde desistían de la conciliación obligatoria ante la Secretaria de Trabajo Provincial y agregaron arbitrariamente algunos conceptos de la actividad que no estaban incluidos dentro de las paritarias.

Ante esta situación de paros injustificados provenientes del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, lo cual provocó un grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros, se vio obligado a realizar las siguientes transferencias a las cuentas particulares: Transfiriendo de la cuenta del Banco Nación, cuenta debito 03- CC 28854260035253, Titular Empresa Suarmo SA, el día 31/08/23, a la cuenta crédito 1910151655015151167478 del Banco CREDICOOP LTDO, titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 813.990; Transfiriendo de la cuenta del Banco Nación, cuenta debito 03- CC \$ 28854260035253, Titular Empresa Suarmo SA, el día 31/08/23, a la cuenta crédito 0110426830042606006429 del Banco Nación Argentina, titular Vera Igor Bruno Nicolás, la suma de 813.990; Transfiriendo de la cuenta del Banco Nación, cuenta debito 03- CC \$ 28854260035253, Titular Empresa Suarmo SA, el día 31/08/23, a la cuenta crédito 0170297440000032311680, del Banco BBVA Argentina SA, titular Villarroel Claudio, la suma de 813.990; De este modo y con tal accionar, intimidó al Sr. Suarez, obligándolo a realizar las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez, Vera y Villarroel.”

HECHO 3 (modificado en audiencia ampliación de apertura de investigación realizada en fecha 8 de marzo de 2024): “El día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión entre los representantes del Sindicato Unidos Portuario Argentino y las empresas Estibadoras de servicios de carga y descarga de barcos, en la calle Chiquichano N°



1515 de la ciudad de Trelew, para llegar a un acuerdo en los valores de mercado.

Por Parte del SUPA, asistieron el Secretario General Alexis Gutiérrez, el Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y por parte de las empresa estibadoras: la empresa Araváles e Hijo S. R. L., representada por Oscar Araváles y Maximiliano Araváles; la empresa Estibajes Rawson SA: representada por Carlos Yáñez; la empresa Estibajes Suarmo S. A.: representada por Alejandro Suarez y la empresa Scarico SRL y Don Gerónimo SRL: representada por Ezequiel Jaroslavsky. Empresas que operan en el Puerto de Rawson, con excepción de la empresa Don Gerónimo SRL, que opera en el Puerto de la ciudad de Puerto Madryn.

En esta reunión, el Secretario General, Alexis Gutiérrez, exigió que cada empresa pagué a cada uno de los representantes del SUPA (Gutiérrez, Vera y Villarroel), un monto de dos millones cuatrocientos mil por día, bajo amenaza de paralizar toda la actividad del puerto de Rawson, impidiendo las descargas de la materia prima.

Ante dicha situación, la reunión termino, negándose cada empresario a realizar la entrega de dicho dinero injustificado, lo cual está fuera de todo convenio o paritarias. En el mes de agosto, sin poder precisar fecha, pero antes del 25 de agosto de 2023, en circunstancias que la persona de Pantano Sergio Gustavo, quien es socio con Ezequiel Jaroslavsky de las Empresas Scarico SRL y Don Geronimo SRL, se encontraba en el muelle del Puerto de Rawson, se hizo presente Villarroel Claudio, quien le refirió que "... sino íbamos al Sindicato del SUPA en la ciudad de Puerto Madryn, y no pagamos, la íbamos a pasar mal...". Situación que Pantano le comunico a su socio Jaroslavsky.

Después de la reunión de fecha 18 de agosto de 2023, y atento que no efectuaron el pago solicitado bajo amenazas y en forma ilegal, en fecha que no se puede precisar y ante la desesperación que no le mande el SUPA personal para



descargar los barcos, Jaroslavsky se reúne con Alexis Gutiérrez en la Cooperativa de Trabajo fresco Estibajes Limitada, sita en Barrio 140 viviendas, Casa 48 de la ciudad de Puerto Madryn, lugar donde Gutiérrez le exige nuevamente que le pague a él como si fuera el mejor estibador, ósea la suma de 2 millones por quincena, a lo que Jaroslavky le refiere que esos montos son imposibles, a lo que Gutiérrez le refiere: "si quiere seguir trabajando tiene que pagar, que si no, no se haga problema que hay varias empresas que quieren descargar".

El día 25 de agosto de 2023, los representantes del SUPA, ordenaron en formar arbitraria, no enviar trabajadores a las estibas de Puerto Rawson, a las empresas RV SA, representada por Cereseto, a la empresa Scarico SRL, representada por Jaroslavsky y Pantano y a la Empresa Suarmo SA, representada por Alejandro Suarez. Siendo estas empresas las cuales se negaron a efectuar los pagos solicitados, bajo amenaza y en forma injustificada por parte del Secretario General Alexis Gutiérrez, Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero, Claudio Villarroel. Estas empresas se vieron económicamente perjudicadas para operar en el puerto de Rawson. Situación que fue constatada en el Puerto de Rawson, por la Secretaria de Trabajo de la Provincia del Chubut, mediante Acta de Inspección N° 10192. Dictando la Subsecretaria de Trabajo con fecha 25 de agosto de 2023, mediante resolución N° 46/2023- SST STR, en la cual declara la existencia de conflicto entre los trabajadores afiliados al Sindicato Unidos Portuarios Argentinos- SUPA CHUBUT (SUPA) por un lado, y por el otro RV SA, Estibajes Surmo SA y Scarico SRL. Sometiendo a conciliación obligatoria el conflicto entre las partes e intimando al personal afiliado al SUPA de abstener de adoptar cualquier tipo de medida que signifique modificar y/o alterar la prestación del débito laboral en forma habitual, normal y reglamentaria, bajo apercibimiento de declarar ilegal la medida, y de provocar por su exclusiva culpa la ruptura del procedimiento conciliatorio dictado,



designando una audiencia de partes para el día jueves 31 de agosto de 2023, a las 10:00 horas, a realizarse en las instalaciones de la secretaria sede central, sita en Pedro Martínez N° 153 de Rawson.

Simultáneamente a esto, Jaroslavsky y Pantano, tomaron conocimiento que Maximiliano Araváles representante de la empresa Araváles e Hijo S. R. L., ante la amenaza que le paralicen el puerto en forma injustificada, el empresario propuso unilateralmente abonarles 1500 cajones (813990 pesos a cada uno), a Gutiérrez, Vera y Villarroel.

Ante esto, el día 29 de agosto de 2023, se llevó a cabo un acta acuerdo entre las partes, suscripta en la ciudad de Puerto Madryn, entre el Sr. Alexis Gabriel Gutiérrez en carácter de Secretario General del Sindicato Unido Portuarios Argentino (S. U. P. A.), Secretario Gremial Igor Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y los representantes de las empresas de la Estiba, Scarico SRL, representado por Jaroslavsky Ezequiel, RV SA y Estibajes Suarmo SA, ambas representadas por Suarez Alejandro. Donde dejan plasmado que el hecho suscitado fue un mal entendido, con buena fe de ambas partes, con ánimo de alcanzar una justa composición de derechos y a los fines de evitar las consecuencias disvaliosas e indeterminadas de una eventual contienda laboral, se alcanza por la presente un acuerdo que contempla realidades insoslayables de la actividad desplegada por los trabajadores de la estiba de la Provincia del Chubut. Jaroslavky, a raíz de paros injustificados provenientes del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, lo cual le provocó un grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros, se vio obligado a realizar pagos parciales a las personas de Gutiérrez, Vera y Villarroel, como representante de las empresas Scarico SRL para poder operar en el Puerto de Rawson, ya que no podían cubrir los montos solicitado de manera bajo amenazas y en forma injustificada: Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-007222/3 titular empresa Scarico SRL, el día 30/08/23,



a la cuenta CBU terminación 7478, del Banco CREDICOOP LTDO, titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 271.330 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297- 007222/3 titular empresa Scarico SRL, el día 03/10/23, a la cuenta CBU terminación 7478, del Banco CREDICOOP, titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 271.330 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-007222/3 titular Empresa Scarico SRL, el día 30/08/23, a la cuenta CA \$0297-323142/7, del Banco BBVA ARGENTINA SA, titular Vera Igor Bruno Nicolás, la suma de 271.330; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-007222/3 titular Empresa Scarico SRL, el día 03/10/23, a la cuenta CA \$0297-323142/7, del Banco BBVA ARGENTINA SA, titular Vera Igor Bruno Nicolás, la suma de 271.330; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-007222/3 titular Empresa Scarico SRL, el día 30/08/23, a la cuenta CA \$ 0297- 323116/8, Titular Villarroel Claudio, la suma de 271.330; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-007222/3 titular empresa Scarico SRL, el día 03/10/23, a la cuenta CA \$ 0297-323116/8, Titular Villarroel Claudio, la suma de 271.330 pesos; De este modo y con tal accionar, intimidó a los Sres. Jaroslavsky y Pantano, obligándolos a realizar las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez, Vera y Villarroel, para poder operar en el Puerto de Rawson”.

“HECHO 4: El día 24 de septiembre de 2023, se interrumpió la descarga en el Puerto de la ciudad de Comodoro Rivadavia, precisamente la descarga de mercadería a bordo del barco Lucas Santino, descarga que se encontraba a cargo de la empresa TREKAN SRL, representada por Santander Luis. Dicha interrupción fue constatada mediante escribano Pública, Escribana Natalia Lorena Suazo, lugar donde se encontraba presente el Secretario General del SUPA, Alexis Gutiérrez, quien se negó a retomar la descarga de la empresa de Santander, ya que en fecha 26 de julio y 29 de agosto de 2023, se firmó un acta acuerdo entre las



empresas de estibajes y el sindicato, donde se acordó reajustar el jornal básico para los estibadores y la empresa no ha cumplido.

Ante esto, en fecha 28 de septiembre de 2023, Luis Santander como representante de la Empresa Trekan SRL, se reunió con los dirigentes gremiales del SUPA de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Juan Carlos Inalef y José Zambrano, en las instalaciones que se ubican en el Puerto de Comodoro Rivadavia. Cuando Zambrano, en presencia de Inalef, le manifestó: "... las medidas de fuerza van a seguir ocurriendo si no acordas pagarnos a mí y al CHU (JUAN CARLOS INALEF) 4 jornales por mes. Y si en algún momento dejás de cumplir, se va a parar la actividad de su empresa...".

Inmediatamente se comunicó con empresarios de Rawson, quienes les confirmaron que habían cedidos a abonar los pagos injustificados y bajo amenazas de los Dirigentes del Gremio SUPA. Comunicándose vía WhatsApp desde el abonado 2804644966, Alexis Gutiérrez con Santander, donde le informa que otros empresarios que compartían puerto de Comodoro Rivadavia con él habían cedidos a efectuar dichos pagos.

Ante esta situación de paros injustificados provenientes del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, lo cual le provoca un grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros, se vio obligado a realizar las siguientes transferencias a las cuentas personales de la cúpula sindical, monto en pesos que equivale a cuatro jornales a cada uno: Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:09 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta CBU 1910151655015151167478, del BANCO CREDICOOP LTDO, titular Gutiérrez Alexis Gabriel, por la suma de 109.678,80, relacionado al pago del mes de Septiembre; Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:12 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta CBU 1910151655015151167478, del BANCO CREDICOOP LTDO, TITULAR Gutiérrez Alexis Gabriel, por la suma de



109.678,80, relacionado al pago del mes de octubre; Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:15 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta Corriente en pesos 140-041109/5 TITULAR Inalef Juan Carlos Cipriano, por la suma de 109.678,80, relacionado al pago del mes de septiembre; Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:17 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta Corriente en pesos 140-041109/5 TITULAR Inalef Juan Carlos Cipriano, por la suma de 109.678,80, relacionado al pago del mes de octubre; Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:20 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta única 380- 401101/7 TITULAR Zambrano José Gabriel, por la suma de 109.678,80, relacionado al pago del mes de octubre; Transfiriendo el día 07/10/2023, siendo las 10:25 horas, desde la cuenta corriente en pesos 380-000602/2 a la cuenta única 380- 401101/7 TITULAR Zambrano José Gabriel, por la suma de 109.678,80, relacionado al pago del mes de septiembre.

De este modo y con tal accionar, intimidó al Sr. Santander, obligándolo a realizar las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez, Inalef y Zambrano.”

Que el día **8 de marzo de 2024** se realizó audiencia de ampliación y apertura de investigación formalizada en la que se le imputó a **Gutiérrez Alexis Gabriel** y a **Cristian Antonio Pérez** el delito de extorsión en calidad de coautores (conforme artículos 45 y 168 del CP.); todo ello en relación a los siguientes hechos relatados por el Ministerio Publico Fiscal:

“Antecedentes de los hechos: El Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), tiene delegación en la Provincia del Chubut, la misma representa a los trabajadores del rubro de la estiba. Trabajadores que desempeñan su labor en los puertos de la ciudad de Comodoro



Rivadavia, Camarones, Puerto Madryn y Rawson, los que se encargan de la descarga de los Barcos que llegan a los muelles con materia prima. El sindicato, a través de las modalidades denominadas "centro de contratación" y "bolsa de trabajo", controla la oferta de mano de obra en todos los muelles de la Provincia del Chubut. Por otra parte, las empresas que utilizan la mano de obra, empleados agremiados al Sindicato, son las siguientes empresas: PATAGONIA ESTIBAJES SA, RUTA 40 SA, MURCHISON SA ESTIBAJES Y CARGAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL, LOGINTER SA, MARLOURD SA, TREKAN SRL, DON GERONIMO SRL, SCARICO SRL, RV SA, ESTIBAJES SUARMO SA, ESTIBAJES FRANCO, ESTIBAJES RAWSON SA, COOPERATIVA DE TRABAJO PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ESTIBAJES PUERTO MADRYN LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO FRESCO ESTIBAJES LTDA, CRISTAL PEZ SRL y ARAVALES E HIJO S. R. L.. El día 7 de julio de 2023, se celebraron las elecciones para elegir las nuevas autoridades en el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), siendo ganadora la lista "Celeste y Blanca", conformando sus autoridades entre otros, GUTIERREZ Alexis Gabriel como Secretario General, Vera Igor Bruno como Secretario Gremial, Inalef Juan Carlos como Prosecretario, Villarroel Claudio como Pro-Tesorero, Pérez Cristian como 1° Vocal Titular y Zambrano José como 1° Vocal suplente, entre otros".

Hechos a investigar: El día 8 de Julio de 2023, Cristian Antonio Pérez le envía un mensaje de audio mediante la aplicación WhatsApp del número de abonado 2804321763 a la persona de Ezequiel JAROSLAVSKY al número de abonado 2804400207, refiriendo: "Buen día, buen día compañero, como anda? Seguro que estuvo festejando, bueno quiero aclararle que por el tema de los barcos, usted a mi me tiene que pasar en todos los barcos, este... yo no se cómo van a arreglar con el tema de los delegados, a mi por tema comisión me tiene que pasar en todos los barcos, recién hable con Isidro y le dije lo mismo". El día 26 de julio de 2023, a instancias del Sindicato SUPA, se celebró una reunión por paritarias en la ciudad de Puerto Madryn.



En la misma se volvió abrir paritarias y que los valores acordados estaban por debajo de los que ellos requerían. En dicha paritarias asistieron todas las empresas de estibajes, también la de congelados, aluminio y todas las empresas que dependen del sindicato. Reunión precedida por el titular, Secretario General Gutiérrez Alexis con la nueva comisión.

En dicha reunión, Gutiérrez arbitrariamente y por fuera de paritarias, subió un 5% más a todas las empresas, excepto a las empresas de "fresco", en la cual se extiende un anexo 1, complementaria al acta que se realizó, con un aumento del 15 %. Ante esta diferencia con las demás empresas, las estibadoras se negaron a firmar el acuerdo. Ante esta negativa de firma el acuerdo, la cúpula directiva del sindicato del SUPA, negó darles el personal para realizar las descargas de los barcos, sino se firmaba el acuerdo. Si las empresas no cuentan con este personal, no se puede descargar la mercadería fresca, por ello la celeridad en el proceso de descarga es esencial, para que la materia prima llegue a las plantas respectivas.

Después de la reunión de fecha 18 de agosto de 2023, y atento que no efectuaron el pago solicitado bajo amenazas y en forma ilegal, en fecha que no se puede precisar y ante la desesperación que no le mande el SUPA personal para descargar los barcos, Jaroslavsky se reúne con Alexis Gutiérrez en la Cooperativa de Trabajo fresco Estibajes Limitada, sita en Barrio 140 viviendas, Casa 48 de la ciudad de Puerto Madryn, lugar donde Gutiérrez le exige nuevamente que le pague a él como si fuera el mejor estibador, o sea la suma de 2 millones por quincena, a lo que Jaroslavky le refiere que esos montos son imposibles, a lo que Gutiérrez le refiere: "si quiere seguir trabajando tiene que pagar, que si no, no se haga problema que hay varias empresas que quieren descargar" y también refiere: "que aparte de pagarle a Cristian Pérez un monto similar por el solo hecho de ser miembro de la comisión y a él debíamos que pagarle un monto similar".



Jaroslavky, a raíz que su empresa, Don Gerónimo S. R. L., opera en el Puerto de la ciudad de Puerto Madryn, y ante paros injustificados provenientes del Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, lo cual le provocó un grave perjuicio económico e incumplimiento en las obligaciones comerciales asumidas con terceros, se vio obligado a realizar pagos parciales a las personas de Gutiérrez y Cristian Pérez, ya que no podían cubrir los montos solicitado de manera bajo amenazas y en forma injustificada: Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 07/09/23, a la cuenta CBU que termina en 7478, del Banco CREDICOOP LTDO, Titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 300.000 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 22/09/23, a la cuenta CBU que termina en 7478, del Banco CREDICOOP LTDO, Titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 400.000; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 28854260036150 Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 17/10/2023, a la cuenta que termina en 7478, titular Gutiérrez Alexis Gabriel, la suma de 1.500.000 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 18/08/23, a la cuenta CBU que termina en 89295, Titular Pérez Cristian Antonio, la suma de pesos 490.312,00 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 28854260036150, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 22/08/23 a la cuenta CBU que termina en 7133, Titular Pérez Cristian Antonio, CUIT que termina en 256-7, la suma de pesos 927.000,00; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 28854260036150, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 06/09/23, a la cuenta CBU que termina en 7133, Titular Pérez Cristian, la suma de pesos 2.696.666,00 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 21/09/23, a la cuenta CBU que termina en 89295, Titular Pérez Cristian Antonio, la suma de pesos 336.402,00 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 06/10/23, a la



cuenta CBU que finaliza en 9295, Titular Pérez Cristian Antonio, la suma de PESOS 144.172,00 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 28854260036150, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 06/10/23, a la cuenta CBU que termina en 7133, Titular Pérez Cristian Antonio, la suma de pesos 682.700,00 pesos; Transfiriendo de la cuenta CC \$ 0297-006887/9, Titular Empresa Don Gerónimo SRL, el día 20/10/23, a la cuenta CBU que finaliza en 89295, Titular Pérez Cristian Antonio, la suma de 154.545,00 pesos;

De este modo y con tal accionar, intimidó a los Sres. Jaroslavsky y Pantano, obligándolos a realizar las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez Y Pérez, por operar en el Puerto de la ciudad de Puerto Madryn”.

Que se amplió asimismo la apertura de investigación formalizada en la que se le imputó a Gutiérrez Alexis Gabriel, Vera Igor Bruno Nicolás y Villarroel Claudio el delito de extorsión en calidad de coautores (conforme artículos 45 y 168 del CP.); todo ello en relación a los siguientes hechos relatados por el Ministerio Público Fiscal:

“Antecedentes de los hechos: El Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), tiene delegación en la Provincia del Chubut, la misma representa a los trabajadores del rubro de la estiba. Trabajadores que desempeñan su labor en los puertos de la ciudad de Comodoro Rivadavia, Camarones, Puerto Madryn y Rawson, los que se encargan de la descarga de los Barcos que llegan a los muelles con materia prima.

El sindicato, a través de las modalidades denominadas “centro de contratación” y “bolsa de trabajo”, controla la oferta de mano de obra en todos los muelles de la Provincia del Chubut.

Por otra parte, las empresas que utilizan la mano de obra, empleados agremiados al Sindicato, son las siguientes



empresas: PATAGONIA ESTIBAJES SA, RUTA 40 SA, MURCHISON SA ESTIBAJES Y CARGAS INDUSTRIAL Y COMERCIAL, LOGINTER SA, MARLOURD SA, TREKAN SRL, DON GERONIMO SRL, SCARICO SRL, RV SA, ESTIBAJES SUARMO SA, ESTIBAJES FRANCO, ESTIBAJES RAWSON SA, COOPERATIVA DE TRABAJO PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ESTIBAJES PUERTO MADRYN LTDA, COOPERATIVA DE TRABAJO FRESCO ESTIBAJES LTDA, CRISTAL PEZ SRL y ARAVALES E HIJO S. R. L..

El día 7 de julio de 2023, se celebraron las elecciones para elegir las nuevas autoridades en el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos (SUPA), siendo ganadora la lista "Celeste y Blanca", conformando sus autoridades entre otros, Gutiérrez Alexis Gabriel como Secretario General, Vera Igor Bruno como Secretario Gremial, Inalef Juan Carlos como Prosecretario, Villarroel Claudio como Protesorero, Pérez Cristian como 1° Vocal Titular y Zambrano José como 1° Vocal Suplente, entre otros. El día 26 de julio de 2023, a instancias del Sindicato SUPA, se celebró una reunión por paritarias en la ciudad de Puerto Madryn.

En la misma se volvió abrir paritarias y que los valores acordados estaban por debajo de los que ellos requerían. En dichas paritarias asisten todas las empresas de estibajes, también la de congelados, aluminio y todas las empresas que dependen del sindicato. Reunión precedida por el titular, Secretario General Gutiérrez Alexis con la nueva comisión. En dicha reunión, Gutiérrez arbitrariamente y por fuera de paritarias, subió un 5% más a todas las empresas, excepto a las empresas de "fresco", en la cual se extiende un anexo 1, complementaria al acta que se realizó, con un aumento del 15 %. Ante esta diferencia con las demás empresas, las estibadoras se negaron a firmar el acuerdo. Ante esta negativa de firma el acuerdo, la cúpula directiva del sindicato del SUPA, negó darles el personal para realizar las descargas de los barcos, sino se firmaba el acuerdo. Si las empresas no cuentan con este personal, no se puede descargar la mercadería fresca, por ello la celeridad en el proceso de descarga es esencial, para que la materia prima llegue a las plantas respectivas.



HECHO: El día 18 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión entre los representantes del Sindicato Unidos Portuario Argentino y las empresas Estibadoras de servicios de carga y descarga de barcos, en la calle Chiquichano N° 1515 de la ciudad de Trelew, para llegar a un acuerdo en los valores de mercado. Por Parte del SUPA, asistieron el Secretario General Alexis Gutiérrez, el Secretario Gremial Bruno Vera y el Protesorero Claudio Villarroel y por parte de las empresas estibadoras: la empresa Araváles e Hijo S. R.L., representada por Oscar Araváles y Maximiliano Araváles; la empresa Estibajes Rawson SA: representada por Carlos Yáñez; la empresa Estibajes Suarmo S. A.: representada por Alejandro Suarez y la empresa Scarico SRL y Don Gerónimo SRL: representada por Ezequiel Jaroslavsky. En esta reunión, el Secretario General, Alexis Gutiérrez, exigió que cada empresa pagué a cada uno de los representantes del SUPA, (Gutiérrez, Vera y Villarroel), un monto de dos millones cuatrocientos mil por día, bajo amenaza de paralizar toda la actividad del puerto, impidiendo las descargas de la materia prima. Ante dicha situación, la reunión termino, negándose cada empresario a realizar la entrega de dicho dinero injustificado, lo cual está fuera de todo convenio o paritarias.

Maximiliano Araváles, en fecha que no puede precisar, entre el día 18 de agosto y antes del día 25 de agosto de 2023, se reunió en el local Diógenes Green, sito en Avenida Antártida Argentina y Pérez de Denis de Rawson, con Alexis Gutiérrez, Bruno Vera y Claudio Villarroel, con los cuales arreglo unilateralmente pagarles a cada uno de ellos, el valor de 1500 cajones, equivalente a 813.990 pesos mensuales, para poder operar/trabajar con su empresa en el Puerto de Rawson, dejándoles en claro que en caso de disminuir las descargas de los barcos iba a pagar menos.

El resultado de dicha reunión se la transmitió telefónicamente a los empresarios Alejandro Suarez y Ezequiel Jaroslavsky.



El primer paro que el Sindicato Unidos Portuarios Argentinos, realiza en el mes de agosto a las Empresas RV SA, Scarico SA y Suarmo SRL, a pedido del empresario Alejandro Suarez, Maximiliano Araváles les realizó todas las descargas a dichas Empresas, con su Empresa Araváles e Hijo, atento que a él el Sindicato le mando gente para realizar las descargas.

En fecha que no puede precisar, Maximiliano Araváles viajo hasta la ciudad de Puerto Madryn, encontrándose con Alexis Gutiérrez, en la estación de servicio que se ubica sobre Ruta 3, antes de llegar a la segunda entrada de Puerto Madryn, y le hizo entrega en mano en el mes de septiembre la suma de 500.000 pesos y en el mes de octubre la suma de 500.000 pesos, correspondiente al año 2023. También, le efectuó tres pagos de 500.000 pesos a Vera y Villaroel a cada uno, transfiriendo dichos montos desde la cuenta Bancaria de su empresa Araváles e Hijo SRL, del CBU que termina en 13183 del Banco Nación, a Bruno Vera, al CBU que termina en 6429 del Banco Nación Argentina y a Claudio Villaroel, al CBU que termina en 2429 del Banco Nación Argentina.

De este modo y con tal accionar, intimidó a los Sres. Oscar y Maximiliano Araváles, obligándolo a realizar dicho acuerdo y las transferencias de dinero, creándole un perjuicio económico y obteniendo en consecuencia un beneficio económico ilegal Gutiérrez, Vera y Villaroel, para que la empresa Araváles e Hijo SRL, puede operar y trabajar en el Puerto de la ciudad de Rawson.”

Luego de ello refirió el Ministerio Publico Fiscal que conforme a la ampliación de la investigación y modificación de los hechos realizada la calificación legal que se imputaba era la siguiente:

a) a Gutiérrez Alexis Gabriel, Vera Igor Bruno Nicolás y Villarroel Claudio el delito de extorsión respecto de la conducta desplegada en los hechos N° 1, 2 y 3 y de los hechos referidos en audiencia de fecha de fecha 8 de marzo



de 2024 en perjuicio de Oscar Araváles y Maximiliano Araváles en concurso ideal y en calidad de coautores (conforme artículos 45, 54 y 168 del CP.);

b) a **Gutiérrez** Alexis, **Zambrano** José e **Inalef** Juan Carlos el delito de extorsión en calidad de coautores (conforme artículos 45 y 168 del CP.) respecto de la conducta desplegada en la descripción del hecho N° 4;

c) a **Gutiérrez** Alexis Gabriel y a Cristian Antonio **Pérez** el delito de extorsión respecto de los hechos referidos en audiencia de fecha de fecha 8 de marzo de 2024 en perjuicio de Ezequiel Jaroslavsky y Sergio Pantano en calidad de coautores (conforme artículos 45 y 168 del CP.)

d) Respecto los delitos imputados al Sr. Gutiérrez conforme "a, b y c" concursados realmente de conformidad al art. 55 del C.P.

II. Sobre el pedido de sobreseimiento fiscal

Que en fecha 7 de agosto de 2024 el Sr. Procurador Fiscal Dr. Juan Leonardo Cheuqueman presento un pedido de sobreseimiento sobre todas los hechos, conductas e imputados refiriendo en su escrito que luego de las distintas medidas realizadas por ese órgano acusador (tales como el análisis de las conversación que mantuvieron los denunciados con las personas imputadas mediante WhatsApp, el levantamiento de secreto bancario de los sindicatos correspondiente a varias entidades bancarias de la provincia, de las resultas de los allanamientos en los domicilios de los imputados en autos y del secuestro de sus dispositivos móviles para una posterior pericia), los letrados patrocinantes de los imputados presentaron un gran cúmulo de documentación que fue analizado minuciosamente por ese Ministerio, del cual podieron determinar que los imputados antes de ser integrantes del gremio SUPA fueron empleados de varias empresas de los denunciantes y que, cuando pasaron a pertenecer al gremio, realizaron varios reclamos laborales legítimos.



Manifestó claramente el Procurador Fiscal, algo que esta magistrada ya preveía y había alertado en las distintas medidas tomadas, y es que todo comenzó con un **conflicto laboral** entre las partes, denunciantes e imputados, siendo los últimos integrantes (representantes gremiales electos, agregaría esta jueza) del gremio SUPA, y que en definitiva representan legítimamente a los empleados estibadores de la Provincia del Chubut a los fines del resguardo de los intereses, condiciones laborales y remuneraciones de sus afiliados.

Po otro lado indicó el Dr. Cheuqueman que la acción típica de la figura penal imputada consiste en obligar a otro mediante el uso de la intimidación a entregar, enviar, depositar o poner a disposición del autor o de un tercero bienes y que dicha intimidación por parte de los imputados no se pudo comprobar.

Estableció que si comprobó que el gremio SUPA realizo un paro legítimo de la actividad portuaria con el fin de llegar a un acuerdo laboral de las condiciones requeridas por este en beneficio de sus afiliados y luego de ello se logró continuar de manera regular las actividades laborales conforme acuerdo realizado entre el gremio y los empleadores.

Expresó que tampoco se pudo establecer fehacientemente las comunicaciones entre la persona de Maximiliano Araváles con los denunciantes, donde presuntamente les refiere que comenzó el pago, y que incluso la familia Araváles, propietaria de otra empresa de estibajes, nunca tuvo inconvenientes con el gremio porque trabajaron normalmente con sus afiliados luego de firmar un convenio.

Indicó que a la fecha no existen nuevos elementos que surjan de la investigación que permitan cumplimentar los requisitos objetivos y subjetivos que requiere la figura penal imputada a cada uno de los encartados.

Detalló que todo lo expuesto se refuerza con el escrito presentado el día 29 de julio del corriente año, actuación notarial, acta 178 y acta de certificaciones de firmas



realizada en la Escribanía Registro 17 del Escribano Agustín Ojeda Ton, por parte de los denunciantes (Raúl Matías Cereseto, en representación de R.V. S.A; Rafael Alejandro Suarez en representación de Estibajes Suarmo S.A; Ezequiel Alberto Jaroslavsky en representación de Don Gerónimo SRL; Sergio Gustavo Pantano en representación de Scarico SRL y Leandro Ezequiel Álvarez en representación de Trekan SRL y los imputados Alexis Gabriel Gutiérrez, Igor Bruno Nicolás Vera, Claudio Villarroel, José Gabriel Zambrano, Juan Carlos Cipriano Inalef y Cristian Antonio Pérez, con el patrocinio letrado de la Doctora Marcia Caminoa y de Abdón Omar Manyauik, donde habrían expuesto que: *"...han arribado a un entendimiento sobre las distintas y contrarias posiciones asumidas en la causa con relación a los hechos investigados. Que, en virtud de las medidas restrictivas ordenadas en el marco del proceso, venimos a hacer saber que las conversaciones previas a la presentación de este escrito se han llevado adelante entre interpósitas personas de absoluta confianza de las partes, esto es, entre denunciantes y denunciados. A raíz de tales conversaciones, las partes entienden, aceptan y reconocen que el conflicto penal suscitado ha sido motivado fundamentalmente por **desinteligencias propias de los roles disimiles que cada uno ocupa** en la actividad que nos vincula. Así es que, a raíz de aquel intercambio recíproco, y de la perspectiva clara y fundada transmitida por los denunciados, **los "denunciantes" advierten que los hechos que motivaron la instancia de la acción fueron consecuencia directa de una errónea interpretación de los hechos, yerro que motivó a realizar las denuncias penales que forman parte de esta investigación penal preparatoria. En suma, las conversaciones mantenidas nos persuaden de modo suficiente, y en definitiva, que no se cometió delito alguno..."***.

Comentó que sin perjuicio que los denunciados exponen que hubo una desinteligencia y que el delito no se cometió, el Ministerio que representa, una vez radicada la denuncia



donde se tuvo conocimiento de (la posible comisión, debería decir) de un delito de acción pública, tiene la obligación de investigar el mismo y buscar indicios de convicción suficientes para poder llegar a la verdad de lo sucedido.

Explicó que, por ello, mediante la investigación penal preparatoria y bajo el principio de legalidad y objetividad, se buscaron indicios, sin poder lograr incorporar los elementos necesarios que requiere la etapa procesal respectiva.

Por último, refirió el Dr. Cheuqueman que atento todo lo expuesto solicita el sobreseimiento total y definitivo de Gutiérrez Alexis Gabriel, Vera Igor Bruno Nicolás, Villarroel Claudio, Zambrano José Gabriel, Inalef Juan Carlos Cipriano y Pérez Cristian Antonio conforme lo dispuesto en los artículos 284 inc. 2 y 285 inciso 6 del CPP por el delito enrostrados.

III.- Sobre las presentaciones articuladas por las Defensas: Dra. Valeria Corbacho, el Dr. Fernando Ariel Lirman y el Dr. Abdón Manyauik. -

Comunicada la presentación efectuada por el MPF conforme el art. 287 del CPPCh a todos los sindicados y a sus defensores y a la querrela, en fecha 11 de agosto de 2024 los magistrados defensores presentaron escrito en el cual solicitan que el Ministerio Publico Fiscal tenga a bien disponer lo necesario para que esa defensa pueda controlar los fundamentos de la petición de sobreseimiento efectuada y a los fines de que ellos puedan expedirse en los términos del artículo 287 inciso 3 del CPP.

Que en fecha 20 de agosto de 2024 nuevamente los mencionados defensores presentaron escrito en el cual requirieron que se precise la descripción de los hechos que conforman la estructura fáctica del sobreseimiento, toda vez que advierten que se han considerado otros hechos como objeto de investigación en el marco de los legajos de



investigación fiscal, que no han sido detallados por parte del Ministerio Público Fiscal.

Destacaron que hay hechos y personas supuestamente agraviadas que han sido omitidos y que forman parte del objeto investigado en cada uno de los legajos fiscales y por lo tanto deben ser alcanzados por el sobreseimiento total y definitivo en pos de asegurarles que no volverán a ser sometidos a juicio por algunas de las circunstancias fácticas que constituyeron objeto de investigación en la presente y con la totalidad de los supuestos agraviados.

Describieron los Sres. Defensores los hechos formulados por la Fiscalía respecto de los cuales esta solicita el sobreseimiento, pero indicaron que advierten que la misma no se encuentra completa, ya que, a su criterio, se advierte que existen otras circunstancias fácticas las cuales habrían involucrado a otras supuestas víctimas que no han sido desarrolladas, siendo aquellas las siguientes:

a.- Legajo de investigación fiscal N° 29702: *"Con relación a los hechos denunciados por el querellante Raúl Matías Cereseto, y que fueran objeto de investigación, debemos recordar que con fecha 08/02/2024, el nombrado Cereseto, concurrió voluntariamente a la sede de la Fiscalía a denunciar según surge del acta de denuncia, un hecho ocurrido ese mismo día a las 00.20 hs. en su domicilio sito en Calle Juan M. de Rosas N° 2947 de Trelew; explicando que: "mientras se encontraba durmiendo, escuchó un ruido similar a un golpe de chapa, como si alguien hubiese querido abrir la puerta de afuera de la casa". Explicó que su hijo comenzó a gritar que se estaba prendiendo fuego la camioneta, por lo que se levantó, vistiéndose rápidamente, y le solicitó a su esposa que llame a la Policía. Que él salió a intentar apagar el fuego "con una manguera de la casa". Asimismo, explicó en su denuncia que, su vecino Jaroslavsky quien es también denunciante en el **legajo N° 29702**, le proporcionó las imágenes captadas por las cámaras de seguridad de su casa en las que se podían visualizar a*



las personas que habían prendido fuego a su rodado. En esta ampliación de denuncia, el querellante Raúl Matías Cereseto expresamente manifestó: "sospecho que todo esto tiene relación con el caso 29.702... por extorsión y asociación ilícita", y que nos encontramos próximos a la fecha de la audiencia de apertura de investigación que se desarrollará en este Ministerio Público". Asimismo, agregó: "Nunca me pasó nada similar a esto, y no creo que sea casualidad que estando próximos a la fecha de la apertura de investigación suceda esto, pero pudieron haber prendido fuego mi casa en donde me encontraba durmiendo con mi familia. Nada más".

Agrego a lo dicho que: "Ese mismo día, varios medios locales y nacionales, publicaron la noticia, y, conforme surge de la información pública, el querellante habría ratificado su postura en cuanto a vincular ese hecho como un mensaje intimidatorio por parte de nuestros defendidos, con el objeto de que cesara con la prosecución de las acciones legales emprendidas. A modo de ejemplo, se menciona la noticia publicada por el Diario La Nación, ya que dicho medio de prensa advierte que tomó contacto directo con el querellante reproduciendo sus palabras (cfr. <https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/incendia-n-la-camioneta-de-un-empresario-pesquero-que-habia-denunciado-a-un-gremio-por-extorsion-nid07022024/>).

Informan que según la periodista Belkis Martínez, el querellante Cereseto habría manifestado a La Nación: "Estoy un poco convulsionado, me prendieron fuego la camioneta. Están muy preocupados los sindicalistas, que han intentado por todos los medios que retire la denuncia. Les digo que no voy a hacer nada, que se encargue la justicia, para mí esto es un mensaje intimidatorio con el que buscan amenazarme para que no siga con la causa. Estoy convencido de que fue un apriete".

Destacan asimismo, la nota publicada por la Revista Puerto y firmada por Roberto Garrone, en la que se transcriben las palabras del querellante, mientras graba un video mientras se puede observar el fuego en el rodado



de la camioneta. En esa publicación, se destaca que el querellante Cereseto, manifestó: "Prendieron fuego la camioneta en la puerta de mi casa. Linda amenaza me hicieron ¿no? Así vivimos acá en Trelew... ¿Saben qué? No voy a retirar ninguna denuncia, van a tener que rendir cuentas, muchachos, van a tener que rendir cuentas en la justicia". A los fines de ilustrar al Tribunal, se cita el enlace de la nota firmada por el periodista Roberto Garrone, y publicada en la Revista Puerto el 07/02/2021: <https://revistapuerto.com.ar/2024/02/el-trasfondo-de-un-mensaje-mafioso/>.

Señalan que las cuestiones fácticas, con todas sus circunstancias de tiempo, modo, y lugar previamente individualizadas, fueron concretamente ventiladas en la audiencia de apertura de prueba, en la cual se solicitó la prisión preventiva de nuestros defendidos, como así también, en la audiencia de control de dicha medida cautelar; por lo tanto esa defensa considera que las mismas deben integrar el pedido de solicitud de sobreseimiento total y definitivo de la Fiscalía, en tanto se ha demostrado la absoluta ajenidad de nuestros asistidos con relación a tal hecho.

b.- Legajo de Investigación Fiscal N° 29.595: "Con relación a los hechos denunciados por el Sr. Alejandro Suárez, destacamos que se ha omitido consignar, al describirse los hechos por los cuales se petitiona el sobreseimiento total y definitivo de nuestros asistidos, diversas circunstancias fácticas que denunció Suárez, en dos ampliaciones de denuncia ocurridas en fecha 19/10/2023 y 27/12/2023. En efecto, al ampliar su denuncia inicial, con fecha 19/10/2023, Suárez expresó: "A todo lo expuesto en mi denuncia anterior quiero denunciar que recibí amenazas verbales por parte de dos de las personas que denuncié quienes son Bruno Vera y Alexis Gutiérrez." "El primero de ellos me dijo: "que si no cumplo con lo que se me pide, las cosas se me iban a complicar para mí y para mi familia. En este sentido, hago saber que esta persona



se refiere al pago de la coima requerida, lo cual se encuentra expuesto en mi anterior denuncia. Alexis Gutiérrez continuó con las amenazas diciéndome "sé dónde vivís y conozco a tus hijos, así que es fácil"... "Bruno Vera en otra oportunidad mientras nos encontrábamos en el interior de mi oficina, justamente dialogando sobre esta situación, donde me exigen el pago de la coima, me dijo "que me iba a abrir", haciéndome una clara alusión a que me iba a matar. Sobre esta situación con la persona de Bruno Vera, hago constar que ocurrió el 20/08/2023 aproximadamente". En esta ampliación de denuncia, Suárez expresó -también- lo siguiente: "Hago constar que, en virtud a mi trabajo, visito diariamente los cuatro muelles de la Provincia (...) motivo por el que mi familia suele estar mucho tiempo sin mi presencia y ante las amenazas que recibí por parte de estas personas, temo por la integridad de ellos, es decir, por mi mujer, y mis dos hijos." "Por otra parte, como dije anteriormente, visito diariamente los muelles de la Provincia y puede ocurrir que estas personas intenten agredirme o amenazarme nuevamente, por lo que solicito una prohibición de acercamiento de ellos hacia mi familia, mi persona, y los lugares donde me desempeño laboralmente." Por último, Suárez expresó: "...hago constar que la otra persona que integra la misma comisión directiva del SUPA y que denuncié es el Sr. Claudio Villarroel, quien junto a Alexis Gutiérrez, y Bruno Vera, me exigía el pago de la coima (...) También, quiero dejar constancia que, estas personas son capaces de llevar a cabo sus amenazas, a través de otras personas, por lo que ante cualquier situación violenta que me ocurra, o a mi familia, hago responsable a las tres personas que nombré anteriormente..."

Asimismo, dicen los Sres. Defensores, que al ampliar su denuncia con fecha 27/12/23, se presentó ante el Ministerio Público Fiscal para dejar asentadas tres situaciones en el Legajo Fiscal 29.702 (así se consigna).

En dicha oportunidad, el denunciante Suárez manifestó que en fecha 22/12/2023, siendo las 14:00 hs. cuando se



disponía a ingresar al muelle grande, un delegado del SUPA, le hace saber que estaban Gutiérrez, Vera, y Villarroel en el muelle y "debía irse "porque lo estaban esperando". Agregó en su ampliación de denuncia que: "todo esto cambió desde que la prohibición de acercamiento caducó el 09/12/23", y que Gutiérrez habría dicho públicamente que: "(a) todas las empresas que están involucradas en la causa que no prospera, las voy a sacar del muelle"; de lo cual Suárez se habría enterado por diversos empleados de la estiba que "le hacen llegar la información". En esa misma ampliación de denuncia, Suárez expresó que el miércoles 20/12/2023, en la Ciudad de Puerto Madryn, mientras charlaba con un estibador, este le habría avisado que "lo tienen apuntado", lo cual "interpretó como una clara amenaza contra su persona, ya que esto en su jerga significa eso".

Hacen saber que también denunció que el sábado 23/12/2023 un estibador de la Ciudad de Rawson, le dijo que: "si avanzaban con el tema de la causa, se iban a ocupar de su familia"; que esto esta persona lo supo, ya que es un estibador integrante de la lista celeste y sabe de primera mano todo lo que están planeando, que esta persona es cercana a Villarroel y Vera, pero por razones obvias, tiene miedo de concurrir a declarar, porque es muy cercano a ellos.

También Suárez, en esa ocasión amplió su denuncia, con relación a un supuesto hecho ocurrido el viernes 22/12/2023 expresando que nuestro defendido Claudio Villarroel, le habría dicho a su hermano Luis Villarroel, que tratara de seguir todos los movimientos de Suárez tanto en Rawson como en Trelew. En ese sentido, Suárez dijo: "...interpretando esto como una amenaza también...", y afirmó que esta supuesta información, la había obtenido directamente de Luis Villarroel, quien es hermano de nuestro asistido, y quien sería el que le habría manifestado que este último lo había mandado a seguir. Por último, recuerdan que el denunciante Suárez, al ampliar la denuncia, hizo saber a la Fiscalía



que: "...hay una cuestión muy importante que tiene que ver con el proceso, el cual va a generar que se torne cada vez más violento. Ellos se enteraron que yo había hecho una denuncia, y luego de la prohibición no les llegó ninguna notificación más de ningún tipo, por lo que descreen que realmente haya una denuncia o las consecuencias del proceso. La verdad es que temo por mi seguridad actualmente, y la seguridad de mi familia, fue muy notorio el cambio en la actitud de estas personas desde que caducó la prohibición de acercamiento. Se apropiaron del muelle, y nos limitan en cuanto a poder trabajar libremente (...) Yo entré de todas maneras y un delegado, me dijo "¿por qué no te vas?, están el Gallo, Vera, y Claudio en el container, y se va a pudrir todo; y en vista de la situación tuve que retirarme para evitar un problema mayor".

La defensa considera que cada una de las cuestiones fácticas individualizadas precedentemente, deben integrar la relación de los hechos por los cuales se postula el pedido de sobreseimiento de sus asistidos; por los mismos fundamentos expresados por la Fiscalía, y con respaldo en la evidencia acumulada en los legajos, especialmente la aportada por ellos, respecto de la cual, habría admitió la Fiscalía, haber analizado minuciosamente.

Sostuvieron los Sres. Defensores que en ese marco el M.P.F. detallo la prueba aportada al legajo de investigación de referencia y sus acumulados, siendo aquella la siguiente:

"a) Con fecha 12 de marzo de 2024: "Acompaña prueba documental y pen drive con información certificada por escribano público. Prueba digital. Se requieran expedientes judiciales";

b) Con fecha 12 de marzo de 2024: "Aporta dos elementos como evidencia y efectúa consideraciones";

c) Con fecha 14 de marzo de 2024: "Solicita se requiera información a la administración federal de ingresos públicos AFIP. Aporta información de sistema aportes en línea con relación al imputado Pérez Cristian. Fundamenta";



d) Con fecha 14 de marzo de 2024: "Adjuntan nuevas evidencias para ser agregadas al legajo de prueba de la Fiscalía"; e) Con fecha 14 de marzo de 2024: "Aporta dato de denuncia para su solicitud de copia"; f) Con fecha 15 de marzo de 2024: "Aporta evidencias sobre un caso paradigmático de liquidación de haberes a una persona fallecida realizada por TREKAN SRL (denunciante Santander);

g) Con fecha 18 de marzo de 2024: Solicitan copia de las imágenes de video de las cámaras de seguridad del domicilio del denunciante Jaroslavsky aportadas por el denunciante Cereseto;

h) Con fecha 27 de marzo de 2024: "Adjuntan quince entrevistas videograbadas. Efectúa consideraciones. Reiteran y solicitan medidas de prueba; Con fecha 11 de abril de 2024: "Adjuntan doce entrevistas realizadas a trabajadores de la estiba de los puertos de Comodoro Rivadavia y Camarones realizadas el 28/03/24 y el 4/04/24. Efectúan consideraciones;

i) Con fecha 15 de abril de 2024: "Adjuntan nueve entrevistas videograbadas realizadas a trabajadores de la estiba del Puerto de Rawson. Efectúan consideraciones".

c.- Legajo de Investigación Fiscal 29.863: Con relación a los hechos denunciados por el Sr. Ezequiel Jaroslavsky, los cuales fueron volcados inicialmente en el Legajo 29.595 al que se acumularon los restantes legajos, debemos resaltar que el pedido de sobreseimiento postulado por la Fiscalía, al describir los hechos, no ha consignado las siguientes circunstancias fácticas que han sido objeto de investigación, a saber: Al ampliar su denuncia, el Sr. Jaroslavsky, expresó lo siguiente: "... Mi temor obedece a que yo he tenido con gente de SUPA situaciones similares, hasta hace unos años, también me citaron a reuniones privadas. Al yo negarme a pagar dinero en negro a ellos, donde el tesorero anterior del sindicato, el Sr. Daniel Pereyra, me hizo pasar a una oficina pequeña cerrada y me "molió a trompadas" (...) quiero dejar expresado que, con todo este acontecimiento tengo miedo constante y temor por



mi seguridad e integridad física, mía y de mis familiares, dado que el proceder de amenazas del agente de este Sindicato es habitual. Es por ello que, solicito a esta Fiscalía que tome algún tipo de medida al respecto (...). La persona identificada como Alexis Gutiérrez, es precisamente quien refiere este tipo de amenazas, porque lo conozco, conozco su voz, y aparte de que lo hace desde su dispositivo celular con abonado 2804644966... (es), el Secretario General del Sindicato." Al ser preguntado, Jaroslavsky, ¿si, ante las amenazas que refiere teme por su vida?, respondió: "Si". Asimismo, se omite consignar en el pedido de sobreseimiento total y definitivo, que cuando Sergio Gustavo Pantano, concurrió a formular denuncia en fecha 19/10/2023, manifestó: "Yo hace 22 años estamos con la estiba, hemos tenido problema con las personas que trabajan en el puerto, pero nunca llegaron a esto, a extorsionarnos como amenazarnos, y yo tengo mucho miedo por mí y mi familia, tengo 68 años de edad, nunca pasé por esto, tengo un bloqueo en la rama derecha del corazón, y me produce espasmos coronarios y no tengo que pasar nervios. Esta situación no se la puedo decir a mi mujer, ella tiene 72 años, no le puedo decir que corremos riesgo de vida, que tenemos que irnos (...) solicito una prohibición de acercamiento de las personas de Alexis Gutiérrez, Claudio Villarroel y Bruno Vera, tanto a mi domicilio que dejé plasmado, a mi domicilio laboral, situados en Cacique Chiquichano N° 1515 de Trelew, y a los cuatro puertos de esta Provincia (...). También dejo asentado que, cualquier cosa que me pase, hago responsables directamente a ellos, ya que manejan el gremio del SUPA, y tienen mucha gente a su disposición, y los pueden usar para cualquier cosa contra mí, o mi familia o mis bienes..."

Asimismo, explican que, durante la ampliación de denuncia efectuada el 28/11/2023 y ya contando con una medida de protección ordenada en el caso, denuncia que siendo aproximadamente las 17:00 hs., cuando se disponía a ingresar al muelle de la Ciudad de Rawson, precisamente el



muelle nuevo, y mientras iba caminando hacia su arco, un delegado del SUPA de apellido Villarroel - que no sabe si es primo o hermano del denunciado que tiene la prohibición de acercamiento - se dirige a él y le manifiesta que como estaba presente la comisión, debía retirarse del muelle porque ellos habían llegado primero. Que, ante ello, Pantano le respondió que no lo haría, por la medida de protección era hacia su persona, y que los que debían retirarse eran ellos (...) que no hacen caso, y por ello se acerca a la garita de seguridad poniendo en conocimiento del personal allí apostado, solicitando que obren en consecuencia (...). Que mientras personal de Prefectura les solicitaba que se retiren, Claudio Villarroel y Bruno Vera pasaban con unos delegados en un auto provocándolo, insultándolo, y riéndose... Por último denunció que, cuando finalmente ingresa al muelle y llega a su barco, una persona a la que no pudo identificar "me arroja de manera agresiva un cajón de pescado vacío a los pies, de manera amenazante, mientras me puteaba, y me decía que me fuera porque el muelle era de ellos, que no me acerque más al muelle; decidí ignorar esto y seguí con mis actividades, pero las agresiones aumentaron ya que en un momento, mientras estaba parado junto a una troca de cajones (troca: pila), siento como esta me golpea la espalda y la cabeza. No pude ver quién la empujó, y es claro que así fue ya que esas trocas no se caen solas porque sí, no se caen ni en días de viento (...) por lo que entiendo que alguien la empujó y me la arrojó encima golpeándome la espalda y la cabeza; al estar vacías no alcanzaron a lastimarme; obviamente toda esta situación seguía acompañada de insultos por parte de miembros del SUPA, no puedo identificar quiénes eran ya que eran muchos, y en ese momento me empecé a sentir mal, tenía taquicardia y me subió la presión".

Respecto a esta situación el denunciante Pantano agregó: "Luego de esta situación en la que atentaron contra mi vida, me quedé de igual manera en el muelle, alrededor de cuarenta minutos más, y pese a que seguía recibiendo



algunos insultos ocasionales no pasó nada hasta que me retiré". Por los hechos denunciados, Pantano solicitó que se amplíe la medida de protección, en tanto consideró que se estaba atentando contra su vida, temiendo que le pueda ocurrir algo más grave".

Agrego esa Defensa que considera que cada una de las cuestiones fácticas individualizadas precedentemente deben integrar la relación de los hechos por los cuales se postula el pedido de sobreseimiento de sus asistidos, por los mismos fundamentos expresados por la Fiscalía, y con respaldo en la evidencia acumulada en los legajos, especialmente la aportada por ellos, respecto de la cual, habría admitió la Fiscalía haber analizado minuciosamente (prueba aportada al legajo de investigación de referencia y sus acumulados detallada anteriormente).

d.- Legajo de Investigación Fiscal N° 29752: *"con relación a los hechos denunciados por el Sr. Santander, entiende esta defensa que, en la postulación de sobreseimiento formulada por la Fiscalía, se omite consignar que entre los hechos objeto de la investigación, el denunciante Santander, con fecha 21/10/23 amplía su denuncia, y manifestó: "Que los hechos denunciados se encuadraron en los delitos de asociación ilícita y extorsión". "En relación a esos mismos hechos, he recibido amenazas por parte de estas personas, en principio con la intención de las descargas, pero también quiero hacer constar que las amenazas fueron constantes desde que el momento en que ha asumido el Sr. Alexis Gutiérrez, siempre con relación al pago de coimas, es decir, que si yo no abonaba las coimas exigidas me sucedería algo, como así también a mi grupo familiar. Sobre estos hechos hago constar que parte de mi grupo familiar trabaja conmigo, pero no les informé sobre esta situación, y tengo mucho temor a que les pueda suceder algo malo, porque estas personas son muy violentas. Sumado a esto, me encuentro siempre en el puerto, ya sea en el puerto de Comodoro Rivadavia, Camarones, Puerto Madryn y Rawson, y mi grupo*



familiar no siempre cuenta con mi presencia y acompañamiento. En varias oportunidades, Alexis Gutiérrez me ha dicho: "vos sabes lo que tenes que hacer. Sabemos que tus hijos trabajan en el puerto y que estás poco tiempo en tu casa", y luego de ello continuaba diciendo que "yo sabía lo que tenía que hacer", siempre aludiendo que debo pagarle a la comisión directiva y a él, como advirtiéndome que me convenía llevar a cabo el pago de las coimas exigidas. Estas situaciones fueron reiteradas en distintas fechas, ya sea en persona o a través de llamadas de WhatsApp. Sobre las personas que nombré en mi anterior denuncia, Zambrano José y Juan "Ivanef" son "soldados" de Alexis Gutiérrez, integran la comisión directiva de él, así los llama el propio Gutiérrez, y son quienes en varias oportunidades también me han amenazado, diciéndome que si no hacía lo que debía, es decir, pagar lo que debía pagar, yo sabía lo que me iba a pasar. Estas situaciones también fueron reiteradas en distintas fechas. Tengo mi oficina en el puerto de Comodoro Rivadavia, por ende, me cruzo a Zambrano e "Ivaneff" prácticamente todos los días, porque ellos tienen el ente de contratación dentro del mismo puerto de Comodoro Rivadavia. Las situaciones comienzan con la interrupción de la descarga de los barcos, donde me hago presente para consultar los motivos de la medida y ellos comienzan con las amenazas, las cuales son muy directas, siempre diciéndome que saben que estoy mucho tiempo en mi casa, que conocen mi grupo familiar, y que no solo me puede pasar algo a mí, sino también van a lastimar a quienes integran mi familia. En oportunidad de ampliar la denuncia en cuestión, Santander agregó: "Ante esta situación, quiero solicitar una prohibición de acercamiento de todos los nombrados hacia mi grupo familiar, mi persona, mi lugar de residencia, y mi trabajo, toda vez que esta situación me provoca mucho temor en razón a que, como consta en mi anterior denuncia, son varias empresas pesqueras que están pasando por la misma situación, mi grupo familiar no cuenta siempre con mi presencia o acompañamiento, a su vez que,



parte de mi grupo familiar trabaja conmigo, por lo que toda esta situación me tiene muy preocupado por ellos. Ante lo expuesto quiero dejar constancia que no deseo nombrar a mi grupo familiar, por el temor que ello me provoca, ellos no tienen conocimiento de esta situación, porque les haría muy mal, les provocaría igualmente mucho temor, y esto que estoy viviendo me ha sobrepasado, nunca estoy tranquilo, siempre estoy pensando que si mi familia está bien, los llamo constantemente, temo mucho por ellos, y por mí; porque como dije me los cruzo diariamente. No obstante ello, los denunciados conocen mi grupo familiar y nuestros horarios, por lo que solicito una prohibición de acercamiento de los denunciados hacia mi grupo familiar, mi persona, mi domicilio, y mi lugar de trabajo...".

Entiende la defensa en su libelo que todo ello no puede omitirse de la precisión de los hechos que forman la estructura fáctica del sobreseimiento en tanto esa parte, en función del derecho de defensa en juicio, de igualdad de armas y del debido proceso necesita conocer si otros hechos que fueron denunciados por las mismas personas y sobre los que también se ha demostrado la inocencia de nuestros defendidos, se encuentran incluidos o no en la resolución analizada.

En ese orden de ideas, el denunciante afirmó concretamente que: "Supe por comentarios de terceros que estas personas integrantes de la comisión SUPA manifestaron a viva voz que me iban a matar, que iban a prender fuego estas oficinas que sabían en dónde vivo y que prenderían fuego mi casa". Por otra parte, Santander afirmó haber recibido el llamado de Alberto Díaz, encargado de la empresa quien había solicitado gente al sindicato, para la descarga del Buque Pesquero María Rita, informándole que en la lista estaba Inalef, por lo que le dijo que no podía realizar tareas en el barco por ser de propiedad de Santander y tener una medida de prohibición de acercamiento. Es por este hecho que Santander, según dijo, se habría enterado que Inalef y otros integrantes del SUPA



manifestaron que lo matarían, que quemarían sus oficinas, que saben en donde vive y que incendiarían su casa. En ese mismo sentido, se ha omitido aclarar si se encuentran incluidos los hechos que fueron materia de investigación en función de la denuncia de Santander, pero que tuvieron por supuesta víctima a su empleado Alberto Díaz, conforme la ampliación de fecha 22/11/23, ratificada por aquél con fecha 18/12/23 al denunciar amenazas dirigidas a su jefe, pero también, al afirmar que Inalef le manifestó frases como "ya me la vas a pagar vos" que consideró como una amenaza contra su persona.

Agregaron que esa Defensa considera que cada una de las cuestiones fácticas individualizadas precedentemente deben integrar la relación de los hechos por los cuales se postula el pedido de sobreseimiento de sus asistidos, por los mismos fundamentos expresados por la Fiscalía, y con respaldo en la evidencia acumulada en los legajos, especialmente la aportada por ellos, respecto de la cual, habría admitió la Fiscalía haber analizado minuciosamente (prueba aportada al legajo de investigación de referencia y sus acumulados detallada anteriormente).

Hicieron mención a la individualización de los presuntos agraviados, en el siguiente sentido: Dijo que en oportunidad de solicitarse y concederse medidas de prohibición de acercamiento y contacto y sus respectivas ampliaciones se tuvo en cuenta cuestiones fácticas que fueron materia de ampliación de la denuncia por parte de Suarez, Pantano, Jaroslavky y Santander.

Refirieron que las presuntas personas agraviadas no se habrían limitado (según el objeto de la investigación, y conforme el contenido de las denuncias, y las medidas procesales adoptadas a las personas individualizadas por la Fiscalía) a Cereseto, Suárez, Jaroslavsky, Pantano, y Santander; sino también se extendieron en todos los casos a su grupo familiar.

En ese marco destaco la defensa que: *"...la doctrina mayoritaria de nuestro país interpreta que en los casos de*



supuesta extorsión, el concepto de "víctima" no se limita únicamente al sujeto directamente afectado por la disposición patrimonial, es decir a quien se le habría exigido supuestamente realizar el pago o la transferencia de un bien. También incluye al sujeto amenazado, que puede ser el mismo u otro. Si la supuesta amenaza recayera sobre una o más personas distintas de la persona a la que se exige la disposición patrimonial, aquella también es considerada víctima, ya sea directamente de la presión, o indirectamente del riesgo de sufrir un mal. Es por ello que, se considera al delito de extorsión como uno pluriofensivo, que puede afectar tanto la libertad de decisión del sujeto obligado a realizar la disposición patrimonial, como la integridad física o psicológica del sujeto amenazado. Por ello, se considera que ambos tienen la calidad de presuntas víctimas. Sostenemos lo expuesto, con fundamento en lo sostenido por Zaffaroni, Alagia, y Slokar, en cuanto señalan que la extorsión afecta tanto el patrimonio como la libertad de decisión de la víctima, y reconocen que el sujeto amenazado, aunque no sea el que realiza la disposición patrimonial, también puede ser considerado víctima. (Zaffaroni, Raúl; Alagia, Alejandro; Slokar, Alejandro "Derecho Penal. Parte Especial. 2da Edición, Ediar, Buenos Aires, 2002). Por su parte, Donna específicamente analiza el carácter pluriofensivo del delito de extorsión, afirmando que puede haber más de una víctima en estos casos, especialmente cuando la amenaza recae sobre un tercero para forzar a otra persona a realizar una disposición patrimonial (Donna, Edgardo Alberto. "Derecho Penal. Parte Especial". Tomo II. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2008). En el mismo sentido, citamos a Creus, en cuanto considera que en la extorsión, tanto el sujeto pasivo de la amenaza como el obligado a disponer de su patrimonio pueden ser considerados víctimas, dado que el delito atenta contra varios bienes jurídicos (Creus, Carlos. "Derecho Penal. Parte Especial". Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996)".



Puso de resalto la defensa, por otro lado, que el sobreseimiento postulado por la fiscalía no precisa si se ha dictado respecto de las personas físicas de los denunciados, es decir, Cereseto, Suárez, Jaroslavky, Pantano, y Santander, o bien, respecto de las empresas en representación de las cuáles denunciaron y en su caso querellaron.

En ese marco dijo que al identificar los agraviados en el punto IV de la presentación efectuada se hizo referencia a cada uno de ellos en su calidad de representantes de las empresas ("RV SA", "SUARMO SA"; "SCARICO SRL", "DON GERÓNIMO SRL", "TREKAN SRL" con la excepción de Pantano) Que también al denunciar Cereseto, Suárez, Jaroslavky, Pantano y Santander, lo hicieron en representación de sus empresas, y a la vez imputaron hechos que los agraviaban de manera personal (a ellos y a sus familiares).

Por ello solicitan que se expida nuevamente la Fiscalía, a fin de cumplir con su obligación de precisar los hechos que abarcan el sobreseimiento solicitado, para que los imputados puedan conocer la extensión de la solución desvinculante.

En ese mismo sentido agrego a lo dicho que: *"...el acuerdo referido como parte del fundamento que dio lugar a la posición adoptada por el Ministerio Público Fiscal ha sido suscripto por las empresas ya mencionadas (a través de sus representantes legales), pero no ha sido suscripto por las personas físicas por su propio derecho. A mayor abundamiento, para el caso de que la interpretación de ello haya sido que se ha manifestado la voluntad de las personas físicas firmantes y de las empresas que representan, no sólo debe ser aclarado por la Fiscalía con total precisión, además debe tenerse especialmente en cuenta que en el caso de la empresa "TREKAN SRL", el acuerdo no ha sido firmado por Santander, sino por otro representante, tornándose necesarias las precisiones solicitadas.*

Por último y en el caso de esta empresa, entienden que es importante tener en cuenta que Santander ha denunciado



a nuestros defendidos por el delito de amenazas en contra de un empleado de la empresa "TREKAN SA" de nombre Alberto Díaz, quien también fue recibido por la Fiscalía para investigar la veracidad de la imputación y éste denunció las supuestas amenazas en su contra".

Dijeron también los defensores que la Fiscalía encuadro los hechos con la calificación legal provisoria en extorsión y asociación ilícita.

Que asimismo el querellante sustentó su querrela en ambas calificaciones jurídicas y que uno de los denunciantes (Santander) también considero que los hechos por el denunciados, debías ser calificados provisoriamente como constitutivos de dichas calificaciones, y que esa situación quedó expuesta y ratificada por la Fiscalía al peticionar al Juzgado el allanamiento, requisas personal y secuestro de los teléfonos celulares de sus asistidos.

Dijo que la Sra. Juez Penal interviniente, en subrogancia de quien suscribe, la Dra. Ivana María González dictó la resolución de fecha 17/01/2023 correspondiente a la solicitud jurisdiccional N° 23.205 por la cual ordenó el allanamiento, requisas personal y secuestro de los celulares de todos sus asistidos, advirtiéndole que en la misma meritúo la calificación provisoria asignada a los hechos que eran objeto de la investigación, conforme la petición fiscal.

Resalto que si bien es cierto que esa calificación legal inicial (asociación ilícita) no se mantuvo en la apertura formal de los cargos, sí motivó acciones investigativas significativas como allanamientos, requisas personales y secuestros.

En ese sentido refirieron que, con base en el principio de congruencia, que aun cuando la calificación de asociación ilícita no fue formalmente incluida en la apertura de cargos, el hecho de que haya sido considerada seriamente en etapas previas, motivando medidas investigativas invasivas, exige que esa hipótesis no sea ignorada en el pedido de sobreseimiento.



Advirtieron que la congruencia procesal no solo se refiere a la correspondencia entre la acusación y la sentencia, sino también a la correspondencia entre las hipótesis investigativas y las decisiones judiciales que se adoptan en el curso del proceso.

Indicaron que en virtud del derecho de defensa y del control de legalidad, que sostiene que todo imputado debe tener la posibilidad de conocer y defenderse contra todas las hipótesis que hayan motivado acciones concretas en su contra. Que en ese contexto hacen saber que, si la hipótesis de asociación ilícita fue suficiente como para justificar medidas como allanamientos de los domicilios, requisas personal y secuestros de los teléfonos celulares y su posterior apertura de cada uno de sus defendidos, su exclusión del análisis del pedido de sobreseimiento estaría vulnerando el derecho a una defensa plena de Gutiérrez, Villarroel, Vera, Zambrano e Inalef.

Argumentaron su petición refiriendo a que es sabido que tales medidas deben estar justificadas por una calificación legal clara y considerada en la resolución final del caso ya sea mediante sentencia o, como en este caso, mediante el sobreseimiento postulado, para garantizar el control de legalidad sobre las actuaciones del Estado.

En ese sentido destacaron que: *"...con fundamento en el principio de ne bis in idem y la teoría de los actos propios, decimos que, desde la perspectiva de este principio, no incluir la calificación de asociación ilícita en el sobreseimiento implicaría permitir que esta misma calificación se reactive en un futuro por los mismos hechos, lo que violaría la prohibición de juzgar dos veces por el mismo delito. Sentado ello, si el Estado a través de la Fiscalía calificó inicialmente los hechos como constitutivos de asociación ilícita y extorsión, y basándose en esa calificación se llevaron a cabo actos procesales como allanamientos, requisas personales y secuestros de elementos personales de los imputados; el Estado no puede luego ignorar esa calificación inicial en*



un pedido de sobreseimiento sin vulnerar la confianza legítima que esos actos previos generaron. Esto sería una contradicción con sus propios actos, y podría -como dijimos- implicar una potencial reactivación futura de la acción penal por asociación ilícita, vulnerándose el principio de ne bis in idem. El Estado, actuando en un proceso penal, está obligado a mantener coherencia en sus actos, especialmente cuando esos actos afectan derechos fundamentales del imputado. Por lo tanto, para respetar la teoría de los actos propios y garantizar la seguridad jurídica del imputado, se deben incluir todas las cuestiones fácticas investigadas y todas las calificaciones legales que fueron objeto de la investigación desde su inicio, asegurando que no haya ambigüedad o incongruencia que perjudique a los imputados”.

Por otro lado, el argumento defensista respecto a los motivos y fundamentos por los cuales solicitan la precisión de los hechos omitidos en el pedido de sobreseimiento postulado por la Fiscalía es que “...el principio de cosa juzgada tiende a impedir que un mismo hecho sea juzgado más de una vez. Para garantizar que no se vulnere este principio, es esencial que la descripción de los hechos al postularse el sobreseimiento total y definitivo de los imputados por parte del Ministerio Público Fiscal sea clara y precisa. Esto asegura que cualquier decisión posterior se refiera exactamente al mismo hecho y no a uno distinto. En la misma inteligencia, debemos destacar que el principio de ne bis in idem prohíbe que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho. Una descripción imprecisa de los hechos podría abrir la puerta a nuevas imputaciones o juicios sobre los mismos hechos, vulnerando este principio. Por otro lado, si la descripción de los hechos no es clara y precisa, y no contiene la totalidad de las circunstancias fácticas que fueron objeto de la investigación, se afecta el derecho de defensa del imputado. El art. 8.2 de la CADH garantiza que toda persona tenga derecho a ser informada de manera detallada sobre la



naturaleza y la causa de la acusación en su contra. Una solicitud de sobreseimiento con una descripción inadecuada de los hechos, donde se omiten diversas y sustanciales circunstancias fácticas que fueron objeto de la investigación, afecta este derecho fundamental.

Adunan su postura con extractos de la obra ya citada de Zaffaroni, Slokar y Alagia, donde los autores subrayan la importancia de la precisión de los hechos para asegurar la protección del derecho de defensa y la observación del principio de ne bis in idem, evitando interpretaciones amplias que puedan llevar a nuevas persecuciones penales por los mismos hechos (Cfr. Zaffaroni, Raúl; Alagia, Alejandro, y Slokar, Alejandro. "Derecho Penal. Parte General". 2da. Edición, Buenos Aires, 2002).

Agregan que por su parte, Binder señala que la claridad en la precisión de los hechos es fundamental para la validez del sobreseimiento, ya que garantiza que no se vulnere el principio de cosa juzgada y permite al imputado entender plenamente el alcance del sobreseimiento y ejercer su derecho de defensa (Binder, Alberto M. "Proceso Penal. Tomo II. Ad. Hoc., Buenos Aires, 2001).

Por último, citan a Roxin en cuanto analiza cómo la falta de precisión en la imputación y en las decisiones judiciales relacionadas puede llevar a violaciones del principio de ne bis in idem, subrayando la importancia de la exactitud para evitar dobles juzgamientos o persecuciones indebidas (Roxin, Claus "Derecho Penal. Parte General. Tomo I". Civitas, Madrid, 1997)".

También refirieron que: "...En la jurisprudencia también encuentra respaldo la postura de esta defensa. Para empezar, mencionamos el fallo "Santillán" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el cual nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la descripción de los hechos debe ser precisa y detallada para asegurar el derecho de defensa del imputado, y que una descripción vaga podría llevar a una violación del principio de ne bis in idem (CSJN "Santillán, Ricardo Alberto s/ recurso de queja", Fallos 315:2063).



Asimismo, la Cámara Nacional de Casación Penal destacó que una descripción insuficiente o ambigua de los hechos en un pedido de sobreseimiento puede afectar el principio de cosa juzgada, ya que no delimita con claridad los hechos investigados y cerrados por la decisión (CNCP, Sala III, "G., J.L. s/ recurso de casación, Registro 132/2014).

Por último, advierten que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, Sentencia de 24/06/2005, enfatizó la importancia de la claridad y precisión en la acusación para garantizar el derecho de defensa y evitar juicios repetidos por los mismos hechos, en concordancia con los principios de cosa juzgada y ne bis in idem".

Concluyeron que, para evitar la vulneración de principios fundamentales como la cosa juzgada, el ne bis in idem, y el derecho de defensa, es crucial que la descripción de los hechos en el pedido de sobreseimiento total y definitivo de la Fiscalía sea clara, precisa, y concordante con los hechos investigados, asegurando de esa forma la legitimidad de la decisión judicial, la protección de los derechos fundamentales de los imputados y evitando que se los persiga nuevamente por los mismos hechos.

Concretamente solicitaron:

a.- Que se incluyan en el pedido de sobreseimiento de la Fiscalía todas las cuestiones fácticas omitidas y que fueron detalladas por esa Defensa, así como la calificación omitida de asociación ilícita. Asimismo, indicaron que deben incluirse como presuntos agraviados a las familias de los denunciados tal y como han sido identificados por ellos y al Sr. Díaz, empleado de la empresa Trekan.

b.- Requirieron que se precise si los hechos por los cuales se postula el sobreseimiento incluyen aquellos por los que se consideran agraviados los empleados denunciados, como así también, si los mismos resulta extensivo a los hechos por los que se dijo que fueron agraviados Cereseto, Suárez, Jaroslavsky, Pantano, Santander y Díaz.



c.- Se precise si el acuerdo en el que también fundo su petición desincriminante la Fiscalía, fue tenido en cuenta como manifestación de voluntad tan solo de las empresas firmantes o bien se tomó como una manifestación de la voluntad de estas y de las personas físicas que suscribieron dicho acuerdo.

d.- Que todas las hipótesis investigativas y sus correspondientes calificaciones legales y las presuntas víctimas, que hayan motivado medidas relevantes en la presente investigación sean incluidas en el análisis final del caso, es decir, en el pedido de sobreseimiento total y definitivo, garantizando la congruencia procesal, protegiendo el derecho de defensa de los imputados y asegurando que no haya futuras persecuciones por los mismos hechos bajo una calificación omitida.

IV.- Sobre la contestación a la vista conferida

Contestada la vista por el representante fiscal el Dr. Cheuqueman refirió que avanzada la investigación preliminar se realizaron ampliaciones de denuncias efectuadas por los denunciados y en relación a ellas, se tomaron medidas respectivas (levantamientos de secretos bancarios, allanamientos, medidas de protección, entre otras), solicitándose al juez correspondiente las autorizaciones necesarias. Que dichas medidas fueron examinadas cumpliéndose sus requisitos formales y la razonabilidad de los motivos en que se fundaban conforme artículo 177 del CPP.

En ese sentido expreso que teniendo en cuenta el contenido de las denuncias se procedió a calificar en forma provisoria el delito penal sobre el cual se inicia la investigación y se formulan los pedidos.

Dijo que, efectuadas las medidas preliminares, se analizó el mismo, y se elaboró la teoría del caso que es la versión que asume ese Ministerio sobre el hecho y su relevancia jurídica bajo el principio de objetividad y si



existen elementos suficientes se dispone la apertura de investigación penal preparatoria conforme artículo 274 del CPP.

Argumentó que, en esa sintonía, se habría efectuado la audiencia respectiva, donde se enuncio una sucinta enunciación de los hechos a investigar, la identificación de los imputados, de los agraviados, la calificación jurídica provisoria y el fiscal a cargo de la investigación. Que todo ello se correspondería con el pedido de sobreseimiento efectuado por ese Ministerio.

Dijo que, en ese momento, la defensa y los imputados, comenzaron a ejercer los derechos que le asisten constitucionalmente, controlando la evidencia existente y presentando prueba de descargo. Que posteriormente al verificarse por ese Ministerio la razonable imposibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba o fundamentos para requerir la apertura a juicio, se solicitó el sobreseimiento correspondiente. En ese marco destaco que el artículo 165 del CPP dice: *"podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la Ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes. Rige el artículo 26 (artículos 46 y 48 de la Constitución de la Provincia del Chubut)"*.

Respecto a la precisión de los hechos solicitada por la Defensa, refirió que cada uno de los hechos imputados en la audiencia de apertura de investigación preparatoria, sobre los cuales, en su momento, existían elementos suficientes, son los hechos sobre los cuales ese Ministerio solicito el sobreseimiento, ello atento a la teoría del caso, que está integrada por la teoría jurídica (consistente en el tipo penal seleccionado en su caso extorsión artículo 168 del C.P.) y los elementos que constituyen la teoría fáctica.



Dijo que las versiones o manifestaciones efectuadas por los denunciantes, sobre otros hechos que sufrieron aisladamente cada uno, fueron investigadas y al no poder tener indicios, no fueron imputadas, salvo las que fueron objeto imputación.

Indicó que los hechos denunciados en el Legajo de Investigación N° 29702 conforme refirió la Defensa, no fueron objeto de imputación formal, toda vez que sobre los mismos no existen elementos suficientes para realizar audiencia de apertura de investigación, ergo, corresponde su archivo y no debe integrar el pedido de sobreseimiento que se pretende.

Detallo que respecto a la ampliación de denuncia de Suarez correspondiente al Legajo de Investigación N° 29595, las manifestaciones ya fueron investigadas, pero tampoco hubo elementos suficientes o indicios para verificar la misma. Que la misma suerte tienen las ampliaciones realizadas en el Legajo de Investigación N° 29863 por parte de Pantano, en caso contrario, se hubiera ampliado la imputación por amenazas.

Respecto a la individualización de los presuntos agraviados y la calificación jurídica asignada a los hechos por los cuales se solicita el sobreseimiento total y definitivo:

Entiende ese Ministerio que el pedido de sobreseimiento tiene como agraviados a la persona que hizo la denuncia, quien recibió la intimidación y a la empresa respectiva que representan.

En cuanto a la calificación jurídica legal asignada a los hechos por las cuales se postuló el sobreseimiento total y definitivo, respecto de los cuales la Defensa se agravia por entender que corresponde la calificación que se efectuó durante la investigación preliminar, en la cual se encuadro provisoriamente los hechos dentro de la calificación jurídica de extorsión (art. 168 C.P.) y asociación ilícita (art. 210 C.P.), ese Ministerio entiende que la investigación preliminar, se inicia con una



calificación jurídica provisoria teniendo en cuenta lo denunciado, lo cual puede cambiar sobre la marcha de la misma investigación (suprimir o ampliarse sobre otros tipos penales). Que lo mismo puede ocurrir ya sea durante la investigación preparatoria, dependiendo de los indicios que se incorporen, ya sea afirmando la calificación jurídica escogida o en favor del imputado y por ello no debe solicitarse el sobreseimiento sobre una calificación jurídica que no fue imputada formalmente.

Destacó que, al inicio de la investigación, ese Ministerio, solicito medidas jurisdiccionales, las cuales tuvieron un minucioso examen por parte del juez interviniente (quien tiene atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado) el cual entendió que existían fundamentos para solicitar los respectivos allanamientos, con el fin de buscar elementos para la averiguación de la verdad sobre los hechos denunciados. En ese sentido refirió que: *"...los jueces tienen la facultad de disponer allanamientos de moradas solo por dos órdenes de razones: a) para logra una aprehensión, y b) para la obtención de pruebas. Es pertinente establecer que una orden de registro solo puede ser válidamente dictada por un juez cuando median elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable de que con ella podría encontrarse elementos que probasen la comisión de algún ilícito penal. Al no encontrar elementos puede cambiar rotundamente la calificación jurídica expuesta en la solicitud de la orden y no, por ello, se debe solicitar el sobreseimiento por esa calificación que no fue imputada formalmente, como solicita la defensa. En sentido similar, dictaron medidas de protección por parte del Juez de garantías, hacia los denunciantes, ya que es deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitar (con en este caso), en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos. Al tenor de los establecido en el Art. 99 inc. 3:*



"a requerir las medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés...".

Expresó que él no continuar con una calificación jurídica escogida provisoriamente y por la cual se solicitaron medidas jurisdiccionales, no conduce a solicitar el sobreseimiento por algo que no se ha imputado y ello no viola el derecho de defensa y control de legalidad.

Respecto a la solicitud de precisión de los hechos omitidos en el pedido de sobreseimiento postulados por la fiscalía:

Detalló que los hechos imputados fueron debidamente circunstanciados, claros y precisos, y que sobre ellos se inició la investigación preparatoria conforme el artículo 274 del CPP. Que, en ese comienzo, la Defensa en su caso, debió oponerse de entender lo contrario y no lo hizo.

Por último, requirió que se dicte el sobreseimiento de los imputados en autos conforme los fundamentos expuestos en el escrito de pedido de sobreseimiento elevado anteriormente.

VI. Presentación efectuada por la Dra. Valeria Corbacho, el Dr. Fernando Ariel Lirman y el Dr. Abdón Manyauik (solicita nuevas precisiones)

Mediante presentación efectuada en fecha 29 de agosto de 2024, los defensores mencionados, solicitaron la ampliación de los hechos anteriormente peticionada.

Refirieron que los hechos descriptos por ellos correspondientes al Legajo de Investigación N° 29702 fueron objeto de valoración para fundamentar el pedido de prórroga de la prisión preventiva.

Que, en efecto, los hechos denunciados por el Sr. Raúl Matías Cereseto en fecha 7 de marzo de 2024 fueron invocados por la Fiscalía, como elemento nuevo y de cargo, en el marco de su teoría probatoria que reforzaba su teoría



fáctica, y, por tanto, abonaba su teoría del caso oportunamente sostenida contra sus asistidos.

Comentaron que: "...Durante la audiencia de revisión de la prisión preventiva, tanto la Fiscalía como la querrela, expusieron como nuevas circunstancias los hechos denunciados por el Sr. Cereseto días antes, los cuales habían tenido gran repercusión pública; asimismo, se trajo a colación un video que captaba las manifestaciones efectuadas por Alexis Gutiérrez en la puerta de su casa, en oportunidad de haber sido decretada la prisión preventiva en la modalidad domiciliaria, en circunstancias en que se dirigía de manera vehemente a los miembros del SUPA. No puede soslayarse que, en ocasión de la audiencia de revisión de la prórroga de la prisión preventiva, la acusación destacó que el querellante Cereseto y su familia habían tomado la decisión de irse temporariamente de la Provincia, por el temor que alegaban estar padeciendo, situación que adjudicaban directamente y especialmente al Sr. Alexis Gutiérrez, y a los restantes imputados; expresando que por tales circunstancias resultaba imperioso que el nombrado continúe detenido junto a Vera y Zambrano, y además, que se modifique la forma de cumplimiento de la detención, es decir, que los nombrados dejen de estar detenidos en la modalidad de detención domiciliaria, y sean alojados en un establecimiento penitenciario de la Provincia".

Indicaron que conforme ello, los hechos descriptos, han integrado la imputación dirigida a sus defendidos, toda vez que la Fiscalía se ha basado en los mismos para fundar y motiva la solicitud de prórroga de prisión preventiva efectuada y la modificación de su modalidad de ejecución.

Expresaron que con relación a la ampliación de los hechos denunciados por el Suarez correspondiente al Legajo de Investigación N° 29595 la Fiscalía admitió que tales situaciones fácticas fueron investigadas, pero no fueron imputadas y por lo tanto no procede a solicitar el sobreseimiento.



Que la misma reflexión debe efectuarse respecto los hechos denunciados por Pantano en oportunidad de ampliar su denuncia en el marco del Legajo de Investigación N° 29863.

Manifestaron que con relación a la ampliación de los hechos denunciados por Jaroslavsky (vinculada al Legajo de Investigación N° 29863) y la ampliación de los hechos denunciados por Santander (vinculados al Legajo de Investigación N° 29752), la Fiscalía nada ha mencionado en su presentación.

Dijeron que la Fiscalía yerra en su razonamiento porque las situaciones fácticas que fueron detalladamente individualizadas por esa Defensa en la presentación anterior efectuada respecto de cada uno de los legajos, motivaron las medidas jurisdiccionales relevantes e invasivas (requisas personales, allanamientos, y secuestros de bienes personales de cada uno de los imputados).

Pusieron de resalto que el STJ dio importancia de que el sobreseimiento actué como una resolución que cierre el proceso respecto a todos los hechos investigados y que en ese sentido afirmo que: *"La resolución jurisdiccional que cierra definitiva e irrevocablemente el proceso, con relación al imputado en cuyo favor se dicta, por estimarse que carece de fundamento o está extinguida la pretensión punitiva..."* (el autor en su obra *"El Sobreseimiento"*, Ed. Plis Ultra, pág. 41) Decía también el procesalista, explicando el concepto en lo que atañe a las razones genéricas que lo autorizan que: *"...En el primer caso, se concluye luego de un examen de las causales objetivas y subjetivas contempladas por la ley, que la resolución de sobreseimiento corresponde porque se ha llegado a una convicción de certeza sobre la falta de responsabilidad penal del imputado o inexistencia de una realidad fáctica justificable, todo lo que hace innecesaria la continuación del procedimiento. En el segundo, que destaca con evidencia la imposibilidad de considerar el fondo del asunto, se*



comprenden las disposiciones taxativas de la ley sustantiva, en el capítulo pertinente a los motivos de extinción de la acción penal” (autor ya citado, pág. 43 (Extraído del voto del Ministro Jorge Pflieger, STJCh, Fallo: “BORRACER, Gustavo Adolfo s/ denuncia Abuso de Autoridad (Legajo 4245) s/ impugnación) Expte. 21285 T:II F:68 -Letra B- Año 2008)”.

Establecieron que Claria Olmedo: “...Enseñaba que, desde la perspectiva de sus efectos, el sobreseimiento en nada se diferencia de la sentencia absolutoria pues: “...hasta podría afirmarse que es una sentencia cuando se pronuncia sobre la falta de fundamento de la pretensión penal...” aun cuando advertía más adelante que “...no es la absolución que pone fin al juicio penal, sino el truncamiento del proceso para evitar el juicio, ante la evidencia de la imposibilidad de que en el futuro sea condenado el imputado ...”; y expresaba: “...Todos los códigos enumeran taxativamente las causales en que puede fundamentarse el sobreseimiento definitivo. En atención a los elementos que las determinan, pueden distinguirse en objetivas, subjetivas y extintivas. Son causales objetivas las que se refieren al hecho contenido en la imputación, y comprenden la no comisión de ese hecho o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal. Lo primero se limita a lo fáctico, lo segundo se circunscribe a la relevancia jurídica del hecho cometido. En ambos casos se trata de la existencia del objeto procesal en el mundo de la realidad, que resulta negada en uno u otro de sus aspectos; el fáctico o el jurídico penal, limitándose a la tipicidad...” (“Derecho Procesal Penal”, T.III, Ed. Marcos Lerner, pág. 23 y 24 (Extraído del voto del Ministro Jorge Pflieger STJCh, Fallo citado)”.

Resaltaron que no corresponde fragmentar las decisiones de sobreseimiento, lo que a criterio de esa Defensa ocurrirá en caso de limitarse la relación de los hechos a aquellos individualizados por la Fiscalía en sus presentaciones. En ese sentido dijeron que: “...Un sobreseimiento parcializado que no cubre todos los hechos



investigados y sus correspondientes calificaciones legales provisionales puede generar inseguridad jurídica y vulnera los principios de congruencia, de defensa en juicio y ne bis in ídem. Además, resultaría ser una resolución ambigua, porque formalmente se alude al sobreseimiento total y definitivo; sin embargo, no se abordan circunstancias fácticas que fueron efectivamente sindicadas e investigadas. Esta defensa considera que todas las imputaciones formuladas contra una persona determinada en el marco de un proceso judicial deben resolverse de manera integral para evitar arbitrariedades y garantizar certeza jurídica al imputado”.

Mantuvieron la postura de que la resolución de sobreseimiento debe ser exhaustiva, abordando todos los aspectos que motivaron las medidas investigativas. Que ello se alinea con los principios de congruencia, defensa en juicio, y con cuestiones de economía procesal, en tanto deben evitarse situación donde el imputado queda en un estado de incertidumbre legal respecto de situaciones fácticas que fueron formalmente imputadas, pero que motivaron acciones investigativas intrusivas.

Destacaron que: “a) *Es esperable que exista por parte del órgano acusador congruencia entre las medidas investigativas llevadas a cabo y aquellas que incluyó en su teoría fáctica, sustentando su teoría del caso durante la investigación preliminar, más allá de que no haya presentado cargos por la totalidad de los hechos. Si la Fiscalía petitionó a la judicatura la realización de medidas intrusivas, como requisas personales, allanamientos y secuestros de bienes, basándose en la sospecha de ciertos hechos, debe abordar todas esas situaciones fácticas en su solicitud de sobreseimiento. La congruencia, como principio, asegura que las personas afectadas por tales medidas gravosas tengan una resolución completa de su situación legal.* b) *Asimismo, el derecho de defensa en juicio y el derecho a un proceso con todas las garantías incluyen la expectativa de que todos los hechos*



por los que un imputado ha sido investigado y afectado por medidas intrusivas sean abordados por la Fiscalía al solicitar su desafectación de la causa postulando su sobreseimiento total y definitivo. Si la Fiscalía omite hechos en su solicitud de sobreseimiento, deja una sombra de sospecha injustificada sobre la persona de nuestros defendidos, lo que implica una violación a su derecho de defensa y a su derecho a un juicio justo. Destacamos y alertamos que el Sr. Fiscal no está considerando la relevancia del planteo de esta defensa. Cuando se llevan a cabo medidas investigativas provisionales del tenor de las realizadas en autos, deben ser justificadas por la sospecha en ciertos y específicos hechos delictivos; incluso, estos hechos deben ser calificados legalmente de manera provisoria. En el caso que nos ocupa, tales hechos no fueron incluidos en la solicitud de sobreseimiento total y definitivo postulada por la Fiscalía, por tanto, surge un problema de justificación de las medidas oportunamente solicitadas, ordenadas y llevadas a cabo. Si las medidas se llevaron a cabo basadas en la sospecha de ciertos hechos, calificados legalmente conforme se consideró, el sobreseimiento debe abarcar todos esos hechos y tales calificaciones legales, independientemente de si se formularon cargos formales por cada uno de ellos, incluidos los hechos por los que se consideró víctimas a personas individualizadas por los denunciantes y por quienes declararon como testigos y se consideraron víctimas de delitos, toda vez que se partió de la premisa de que se dijo la verdad, y se utilizó el testimonio para avanzar en el proceso con medidas gravosas para nuestros defendidos.”

Reiteraron su posición en cuanto a cuáles son los hechos que también deben ser incluidos en el pedido de sobreseimiento total y definitivo (todas las cuestiones fácticas omitidas y que fueran detalladas por esta defensa en la presentación anterior), las calificaciones legales y las personas supuestamente agraviadas.



Hicieron expresa reserva para el caso de que no se haga lugar al planteo efectuado, a los fines de interponer el REF conforme artículo 14 de la Ley 48.

V. Presentación efectuada por el Sr. Procurador Fiscal, Dr. Juan Leonardo Cheuqueman (contesta vista)

Refirió que reitera lo contestado en la anterior presentación efectuada por ese Ministerio remitiéndose a los mismos argumentos.

VII. Sobre la decisión.

Efectuado un raconto de la presentaciones realizadas y previo a resolver corresponde dejar establecido que esta magistrada adelantó opinión a las hipótesis en pugna y, en ese sentido, requerí mediante decreto (N° 1972/24) al representante fiscal que se "exprese claramente sobre todos los hechos presuntamente delictivos investigados, bajo facultades que le son propias, conforme los ha referenciado detalladamente la defensa, indicando ese M.P.F. manifiestamente bajo que articulado (Art. 269 inc. 2 o inc. 5) dispuso su desestimación o archivo, debiendo acompañar la resolución fiscal que así lo estableció".

Asimismo hice saber que "caso contrario tenga presente el acusador que conforme lo ha establecido nuestro STJ el derecho de defensa en juicio y el derecho a un proceso con todas las garantías incluyen la expectativa de que todos los hechos por los que un imputado ha sido investigado y afectado por medidas intrusivas sean abordados por la Fiscalía al solicitar su desafectación de la causa postulando su sobreseimiento total y definitivo, solicitándole a ese Ministerio, en consecuencia, se exprese sobre todos los hechos investigados (más allá a los efectivamente enrostrados conf. Arts. 269 inc. 1 y 274) contra los aquí imputados".

Hice conocer que ello es solicitado "en consonancia con lo resuelto por el S.T.J. en fecha 18 de septiembre del corriente año donde, cambio de criterio mediante, nuestro



máximo tribunal establece que la etapa preparatoria no tiene su comienzo en la Audiencia de Apertura de la Investigación (art. 274) sino que "inicia con la denuncia (261) o noticia del hecho delictuoso (266) y concluye con la acusación o el sobreseimiento (284)." ("Provincia del Chubut contra MOGGIANO, Luis Américo S/ Recurso de Queja" (Expediente número 101.011, año 2024; Oficina Judicial con sede en Esquel, carpeta número 5.764").

Indiqué asimismo que "corresponde que ese Ministerio Público dictamine sobre las distintas calificaciones jurídicas intentadas oportunamente". (Decreto Reg. Digital N° 1972/24)

Mediante escrito ID 1686009 el Sr. Procurador Fiscal Dr. Cheuqueman dio respuesta y adjuntó la resolución de archivo del Legajo Fiscal 30985, indicando que en dicho legajo no se pudo establecer la autoría y/o participación de alguna persona, respecto al hecho denunciado de daño por parte del Sr. Cereseto.

Hizo saber el representante fiscal que sin perjuicio, que en una audiencia llevada a cabo en las presentes actuaciones ese Ministerio hizo mención al incidente que le ocurrió al Sr. Cereseto, fue porque el mismo presumía que los que le incendiaron su vehículo habían sido enviado por los directivos del SUPA, pero que ello no se pudo establecer.

Finalizó entonces solicitando el sobreseimiento por las manifestaciones realizadas respecto al daño ocurrido al Sr. Cereseto en su vehículo Marca DODGE, modelo RAM, dominio AF789CB, estacionado en la calle Juan Manuel de Rosas N° 2947 de Trelew, el día 06 de febrero de 2024, alrededor de las 00:20 horas, el cual fue investigado el cual fue investigado en el Legajo 30985, caratulado: "CERESETO RAUL S/DCIA DAÑOS TRELEW 2024".

Ahora bien, puesta a resolver sobre las extensas presentaciones efectuadas por las partes ha quedado peticionado por todas ellas, aunque con fundamento diferentes el sobreseimiento de la totalidad de personas



imputadas entendiendo el acusador que el mismo procede sobre todos los hechos y conductas presuntamente ilícitas enrostradas.

Informa que luego del análisis de todas las medidas llevadas a cabo en su rol de investigador como así también del gran cumulo de documentación presentado por las defensas ese Ministerio pudo determinar que los imputados antes de ser integrantes del gremio SUPA fueron empleados de varias empresas de los denunciantes y que, cuando pasaron a pertenecer al gremio, realizaron varios reclamos laborales legítimos.

Manifestó claramente el Procurador Fiscal que a partir de ello entiende cabalmente que todo comenzó con un **conflicto laboral** entre empresarios de la pesca (los denunciantes) y los imputados, representantes gremiales del SUPA, y que representan a los empleados estibadores de la Provincia del Chubut con la reconocida constitucionalmente tarea de resguardar los intereses, condiciones laborales y remuneraciones de sus afiliados.

Asimismo, estableció el Dr. Cheuqueman que la acción típica de la figura penal imputada consiste en obligar a otro mediante el uso de la intimidación a entregar, enviar, depositar o poner a disposición del autor o de un tercero bienes y que dicha intimidación por parte de los imputados no se pudo comprobar.

Manifestó que pudo tener por probado que el gremio SUPA realizó un paro legítimo de la actividad portuaria con el fin de llegar a un acuerdo laboral de las condiciones requeridas por este en beneficio de sus afiliados y luego de ello se logró continuar de manera regular las actividades laborales conforme acuerdo realizado entre el gremio y los empleadores.

Resumió sosteniendo en su presentación que a la fecha no existen nuevos elementos que surjan de la investigación que permitan cumplimentar los requisitos objetivos y subjetivos que requiere la figura penal imputada a cada uno de los encartados.



Para fundar acabadamente la petición de sobreseimiento detalló también lo expuesto en un "acuerdo" plasmado en actuación notarial realizada en la Escribanía Registro 17 del Escribano Agustín Ojeda Ton, suscripto por parte de los denunciados Raúl Matías Cereseto, en representación de R.V. S.A; Rafael Alejandro Suarez en representación de Estibajes Suarmo S.A; Ezequiel Alberto Jaroslavsky en representación de Don Gerónimo SRL; Sergio Gustavo Pantano en representación de Scarico SRL y Leandro Ezequiel Álvarez en representación de Trekan SRL y por los imputados y representantes gremiales Alexis Gabriel Gutiérrez, Igor Bruno Nicolás Vera, Claudio Villarroel, José Gabriel Zambrano, Juan Carlos Cipriano Inalef y Cristian Antonio Pérez, con el patrocinio letrado de la Doctora Marcia Caminoa y de Abdón Omar Manyauik, donde dejaron constancias que: *"...han arribado a un entendimiento sobre las distintas y contrarias posiciones asumidas en la causa con relación a los hechos investigados. Que, en virtud de las medidas restrictivas ordenadas en el marco del proceso, venimos a hacer saber que las conversaciones previas a la presentación de este escrito se han llevado adelante entre interpósitas personas de absoluta confianza de las partes, esto es, entre denunciados y denunciados. A raíz de tales conversaciones, **las partes entienden, aceptan y reconocen que el conflicto penal suscitado ha sido motivado fundamentalmente por desinteligencias propias de los roles disimiles que cada uno ocupa en la actividad que nos vincula.** Asimismo que **los denunciados advierten que los hechos que motivaron la instancia de la acción fueron consecuencia directa de una errónea interpretación de los hechos, yerro que motivó a realizar las denuncias penales que forman parte de esta investigación penal preparatoria.** En suma, las conversaciones mantenidas nos persuaden de modo suficiente, y en definitiva, **que no se cometió delito alguno...**".*

Finalmente dijo que, bajo el principio de legalidad y objetividad, ese MPF buscó indicios, sin poder lograr



incorporar los elementos necesarios que requiere la etapa procesal respectiva.

Atento ello y teniendo presente todo lo peticionado adelanto que corresponde sin más el sobreseimiento por todos los hechos imputados a los aquí traídos, estableciendo que para el caso como el que nos ocupa (con ribetes laborales muy marcados) ese Ministerio deberá extremar su análisis previa y minuciosamente, objetividad plena mediante, a los fines de no criminalizar "desinteligencias".

Que corresponde, atento lo manifestado por los Sres. Defensores el sobreseimiento total y definitivo de cada una de las personas imputadas por todas las denuncias achacadas, más las que fueron expresadas en los distintos pedidos de medidas ante la judicatura, de hecho, corresponde tener por "desinteligencias" a toda denuncia o manifestación que dependan de este caso y que el acusador haya generado un legajo distinto al legajo principal. Caso contrario, la extorsión o desinteligencia podría mantenerse latente para quien de alguna y otra forma intente presionar laboralmente a la contraria.

Que el sentido de justicia advierte que esto no puede ser posible ni esta magistrada puede aceptarlo.

Que entiendo atinado expresar que el MPF en controversias como las aquí traída tiene que agudizar el criterio objetivo que lo define toda vez que el fuero que nos ocupa no puede utilizarse para enmascarar soluciones laborales y máxime que ello era claramente advertible.

Que el principio de objetividad, implica conforme se desprende en la sentencia de autos "Edgardo Oscar Quiroga" dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de diciembre de 2004 que, *"... cabe tener en cuenta que a pesar de que el Ministerio Público Fiscal es una de las "partes" en la relación "triangular" en la estructura de nuestro sistema criminal, sus integrantes tienen el deber de actuar con objetividad, ello implica que deben procurar la verdad y ajustarse a las pruebas legítimas en sus*



requerimientos o conclusiones, ya sean contrarias o favorables al imputado”.

Que conforme ello entiendo al igual que la defensa, que en hechos presuntamente ilícitos como los aquí enrostrados lo efectivamente imputado (conf. Audiencias a tenor del art. 274 del CPPCh) y lo denunciado en todos los casos que el MPF mantuvo alguna conexidad de investigación (aún sin acumulación) con el presente, deben conformar la base fáctica que genera el sobreseimiento a los aquí traídos, toda vez que claramente todo se enmarcan en un conflicto laboral primigenio y a las “desinteligencias” que pudieron haber tenido los denunciantes.

Que adhiero en un todo a los fundamentos defensistas que informan que la complejidad y cantidad de acciones denunciadas deben abarcarse dentro de esa “desinteligencia”.

Que justo es establecer el sobreseimiento de las personas imputadas **sobre todos los legajos del MPF** de mención impidiendo con ello que cualquiera de los hechos y presuntos delitos que por “desinteligencia” fueron denunciados y que conformaron la totalidad de las circunstancias fácticas que fueron objeto de la investigación, puedan utilizarse nuevamente a los fines de generar una nueva persecución dejando a los imputados subyugados constantemente en un estado de incertidumbre legal.

Como expresaron los Sres. Defensores “...el principio de cosa juzgada tiende a impedir que un mismo hecho sea juzgado más de una vez. Para garantizar que no se vulnere este principio, es esencial que la descripción de los hechos al postularse el sobreseimiento total y definitivo de los imputados por parte del Ministerio Público Fiscal sea clara y precisa. Esto asegura que cualquier decisión posterior se refiera exactamente al mismo hecho y no a uno distinto. En la misma inteligencia, debemos destacar que el principio de ne bis in idem prohíbe que una persona sea perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho.



Una descripción imprecisa de los hechos podría abrir la puerta a nuevas imputaciones o juicios sobre los mismos hechos, vulnerando este principio. Por otro lado, si la descripción de los hechos no es clara y precisa, y no contiene la totalidad de las circunstancias fácticas que fueron objeto de la investigación, se afecta el derecho de defensa del imputado. El art. 8.2 de la CADH garantiza que toda persona tenga derecho a ser informada de manera detallada sobre la naturaleza y la causa de la acusación en su contra. Una solicitud de sobreseimiento con una descripción inadecuada de los hechos, donde se omiten diversas y sustanciales circunstancias fácticas que fueron objeto de la investigación, afecta este derecho fundamental”.

Que asimismo debo indicar que se sostiene en doctrina y jurisprudencia que hay un orden de prelación lógico en las causales previstas en el dictado de un sobreseimiento de modo que la concurrencia de una de ellas excluye la posibilidad de decretar el sobreseimiento por algunas de las siguientes.

Esto fue receptado en la Sentencia N° 37/15 en autos: “Meriggi, Eduardo Orlando PSA Abuso Sexual agravado por el vínculo”, de nuestro Superior Tribunal de Justicia, al decir por el Dr. Rebagliatti Russel que “las distintas causas de sobreseimiento enumeradas en el artículo 285 del CPP tienen un orden de prelación. Ello implica que si el juez observa la concurrencia de los requisitos en una de ellas debe escogerla en primer lugar y excluir, al mismo tiempo, la posibilidad de ingresar en el análisis de alguna de las siguientes”.

Asimismo, el Dr. Pflieger, con su magnífica pluma explicaba los avatares del instituto en cuestión para concluir “la norma vigente (art. 285) - salvo en lo que atañe a la prescripción de la acción - camina en la misma senda porque- decididamente- las causales poseen, como ya dije, un encadenamiento que traduce el modo racional de análisis de un caso penal: hecho, autoría, adecuación



legal, prueba suficiente, plazos, etc. Añado que, para mí- no obstante- tienen importancia en tanto que se proyectan sobre el imputado. Resulta injusto recibir una declaración liberatoria basada en la duda insuperable antes que en la certeza negativa de autoría, o, peor aún, en la inexistencia del hecho material de cargo. El Código anterior, art. 295, preveía que las causales debían ser tratadas en el orden. El actual no lo hace. Sin embargo, el art. 287 de su texto faculta al imputado pedir al Juez que se "...modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos..." cuando el fiscal haya requerido el sobreseimiento, desde lo que se infiere el derecho a que se respete la prelación consignada en el precepto materia de estudio"

Que todos los códigos enumeran taxativamente las causales en que puede fundamentarse el sobreseimiento definitivo. En atención al elemento que las determinan, pueden distinguirse en objetivas, subjetivas y extintivas.

Son causales objetivas las que se refieren al hecho contenido en la imputación, y comprenden la no comisión de ese hecho o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal. Lo primero se limita a lo fáctico; lo segundo se circunscribe a la relevancia jurídica del hecho cometido. En ambos casos se trata de la existencia del objeto procesal en el mundo de la realidad, que resulta negada en uno u otro de sus aspectos; el fáctico, o el jurídico penal, limitadamente a la tipicidad..." (Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal" T. III, Ed. Marcos Lerner, p. 23 y24) [Extraído del voto del Ministro Jorge Pflieger, STJCh, Fallo citado]"¹.- (Ref: Fallo: "BORRACER, Gustavo Adolfo s/ Denuncia Abuso de Autoridad (Legajo 4245) s/ Impugnación" (Expte N° 21.285 - T° II - F° 68 - Letra "B" - Año 2008)].-

Recordemos que el art. 285, conforme lo plasmó el legislador, establece que el sobreseimiento procederá: 1) si el hecho no se cometió; 2) si el imputado no es autor

¹ <https://www.defensachubut.gov.ar/biblioteca/node/2731>



o participe del mismo; 3) si el hecho no se adecua a una figura legal; 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad; 5) si la acción penal se extinguió; 6) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; 7) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o del procedimiento; 8) si se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del artículo 45 y también en los supuestos de conciliación y reparación.

Que, así las cosas, teniendo ante mí el material de evidencia recolectado y lo relevado en las audiencias orales que se suscitaron en la presente investigación, como así también el material probatorio volcado en dichas audiencias por los Sres. Defensores corresponde indicar que el sobreseimiento en autos de todas las personas involucradas en carácter de imputados, debe resolverse por las mandas del inciso 1, 2, 3 y 6 del código ritual.

Que corresponde también dejar establecido que el sobreseimiento aquí dictado se corresponde a todos los hechos denunciados (denuncias ante el M.P.F. y ampliaciones) efectuadas por los empresarios como personas físicas y en representación de las distintas empresas mencionadas, conductas que fueron investigadas en los legajos fiscales 29702, 29.595, 29.863, 29752, 30985 y 31012, y que por supuesto alcanzan a los hechos específicamente imputados en audiencia de apertura de investigación (de fecha 8/2/2024) y de ampliación de apertura de la investigación (8/3/2024) celebradas contra los aquí traídos.

Finalmente entiendo que el sobreseimiento procede sobre todos los intentos mencionados por el acusador en las calificaciones jurídicas provisionales en las que dio apoyatura a sus distintas peticiones, siendo estas la extorsión propiamente dicha y la presunta asociación ilícita (conf. Arts. 210, 168, 55, 54 y 45 del CP)



Por último, estimo necesario exhortar al M.P.F. que en casos como el presente, antes de realizar cualquier tipo de imputación que pueda vulnerar abiertamente derechos de los trabajadores y/o de sus representantes gremiales recabe objetivamente todos los elementos necesarios para poder realizar previamente un análisis legal, objetivo y suficiente que descarte "desinteligencias propias de los roles disimiles" que cada una representa.

Este deber le surge palmariamente ante los derechos constitucionales garantizados que aquí se han encontrado en pugna.

Por todos los fundamentos expuestos precedentemente;

RESUELVO:

I.- SOBRESEER a Alexis Gabriel GUTIERREZ, Igor Bruno Nicolás VERA, Claudio VILLAROEL, José Gabriel ZAMBRANO, Juan Carlos Cipriano INALEF y Cristian Antonio PEREZ, cuyos demás datos personales obran en autos, por los hechos que relatara el Ministerio Público Fiscal y los que en definitiva fueron investigados por el acusador y que están contenidos en los legajos de investigación fiscal N° 29702, 29595, 29863, 29752, 30985 y 31012 en presunto perjuicio de la totalidad de denunciados de dichas actuaciones o de las personas jurídicas y sociedades que representan cómo así también de toda aquella persona mencionada como presunta víctima en los mismos, en orden a los delitos de extorsión y asociación ilícita conforme art. 285 inc. 1, 2, 3 y 6 del C.P.P.

II.- Notifíquese y, firme que se encuentre **ARCHIVASE.-**



Ana Karina Breckle
Jueza Penal
Rawson



Número de registro digital 1152/2024.-



060609-61742/163276-V



CVS: x0VXjnBg9
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente